



*RESOLUCIÓN de 22 de septiembre de 2021, de la Vicepresidenta Primera y Consejera, por la que se acuerda la inscripción y publicación de la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Badajoz, y su adaptación a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, conforme con las modificaciones introducidas por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre. (2021063170)*

Visto el expediente iniciado mediante escrito del Presidente del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Badajoz, de 30 de junio de 2021, con entrada en el Registro Único de documentos de la Junta de Extremadura, el 5 de agosto de 2021, por el que se solicita calificación de legalidad de la modificación-adaptación de los estatutos del Colegio, acordada en Asamblea General Ordinaria celebrada el 30 de junio de 2021, así como su inscripción en el Registro de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** El Colegio Oficial de Farmacéuticos de Badajoz, en adelante el Colegio, fue creado mediante acta de constitución de la Junta de Gobierno del Colegio de 15 de marzo de 1899, en cumplimiento de las disposiciones transitorias del Real Decreto de 12 de abril de 1898, publicado en la Gaceta de Madrid n.º 105, de 15 de abril de 1898.

**Segundo.** Los Estatutos iniciales del Colegio, el Reglamento de 1958, fueron adaptados y publicados en el DOE n.º 79, de 9 de julio, mediante Resolución de la Consejera de Presidencia de 20 de junio de 2005, por la que se acuerda la publicación de la adaptación de los Estatutos del Colegio a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, no practicándose modificaciones con posterioridad.

**Tercero.** El colegio fue inscrito, a efectos de constancia y publicidad, en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, mediante Resolución del Consejero de Administración Pública y Hacienda de 31 de julio de 2007, con el número de inscripción S1/10/2007 de la Sección Primera.

**Cuarto.** Con fecha 16 de junio de 2021, se recibe en el Servicio de Asociaciones, Fundaciones y Colegios Profesionales, email del Colegio remitiendo el borrador de sus estatutos con las modificaciones introducidas en adaptación a la normativa vigente, solicitando su revisión previa antes de su sometimiento en Asamblea General Ordinaria a celebrar el 30 de junio de 2021.

**Quinto.** Con fecha 24 de junio de 2021, por el Servicio de Asociaciones, Fundaciones y Colegios Profesionales, se emite informe de revisión previa donde se exponen determinadas observaciones al borrador del texto estatutario remitido, informe que fue trasladado al Colegio mediante email de 24 de junio de 2021.



**Sexto.** Con fecha 5 de agosto de 2021, tiene entrada a través del Sistema integrado de Registros de Extremadura (siRex), escrito del Presidente del Colegio, por el que se remite certificación de la Secretaria de la Corporación, acreditativa de la aprobación de los estatutos adaptados, acordada por la Asamblea General Ordinaria de Colegiados en sesión de fecha 30 de junio de 2021; certificación de la Secretaria General del Consejo General de Colegios de Farmacéuticos de España, donde se acredita la aprobación por el Pleno de dicho Consejo, en sesión de 20 de julio de 2021, del texto de los estatutos aprobados por el Colegio; así como el texto de los estatutos aprobados.

**Séptimo.** Con fecha 17 de septiembre de 2021, por la Jefatura de Sección de Asociaciones, Colegios y Fundaciones, se emite informe de legalidad favorable a la modificación adaptación de los estatutos acordada por el Colegio.

**Octavo.** Con fecha 20 de septiembre de 2021, por la Secretaría General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, se emite propuesta de resolución de inscripción y publicación de los estatutos del Colegio, conforme con la modificación-adaptación de los mismos acordada por su Asamblea General.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

***Primero. Normativa consultada.***

En el marco de la Constitución española de 1978, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que otorga a la Comunidad Autónoma de Extremadura competencia exclusiva en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, y de lo dispuesto en la legislación básica del Estado en dicha materia, constituida por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en éste procedimiento es directamente aplicable la siguiente normativa legal y reglamentaria:

- El Real Decreto 59/1995, de 24 de enero, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Colegios Oficiales o Profesionales.
- La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.
- La Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, modificada por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre.
- La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.
- La Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.



- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- El Decreto 24/2007, de 20 de febrero, regula el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.
- El Decreto del Presidente 16/2019, de 1 de julio, por el que se modifica la denominación, el número y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE n.º 126, de 2 de julio).
- El Decreto 162/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Vicepresidencia Primera y Consejería de Hacienda y Administración Pública (DOE n.º 214 de 6 de noviembre).
- Los estatutos adaptados del Colegio, publicados en el DOE n.º 79 de 9 de julio de 2005, por Resolución de la Consejera de Presidencia de 20 de junio de 2005.
- Los estatutos del Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Extremadura, publicados en el DOE n.º 10, de 16 de enero de 2009, por Resolución del Consejero de Administración Pública y Hacienda de 22 de diciembre de 2008
- El Reglamento del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España, publicados en el BOE n.º 147, de 5 de junio de 1957, por Orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de mayo de 1957, conforme con la modificación efectuada en el año 1985.

### ***Segundo. Régimen jurídico de los Colegios Profesionales.***

La Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura (en adelante Ley 11/2002) fija el régimen jurídico de los Colegios Profesionales cuyo ámbito territorial de actuación se circunscriba exclusivamente al territorio de Extremadura, en este sentido, su artículo 1.2, dispone que "se regirán por las disposiciones básicas del Estado, por la presente ley, las normas que se dicten en desarrollo de la misma, y por sus Estatutos".

### ***Tercero. Control de legalidad de los estatutos de los colegios profesionales o sus modificaciones.***

Los estatutos de las corporaciones colegiales son la norma mediante la que sus colegiados ejercitan de forma autónoma la facultad de autoorganización y funcionamiento para la consecución de sus fines; en este sentido, el artículo 18 de la Ley 11/2002, dispone que "Los Colegios Profesionales de Extremadura elaborarán y aprobarán sus estatutos y sus modificaciones de manera autónoma, sin más limitaciones que las impuestas por el ordenamiento



jurídico"; por su parte, el artículo 19, establece las determinaciones que, como mínimo, han de contener los estatutos colegiales.

La comunicación a la Administración autonómica, la calificación de legalidad y publicación de los estatutos y sus modificaciones, se regula en los artículos 20 y 21 de la Ley 11/2002; en este sentido y de conformidad con los preceptos citados, "los Colegios Profesionales comunicarán a la Consejería competente en materia de colegios profesionales (actual Consejería de Hacienda y Administración Pública) los estatutos y sus modificaciones para su control de legalidad e inscripción en el Registro regulado en el Título V de esta Ley dentro el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su aprobación" (artículo 20.1). "Los estatutos y sus modificaciones serán publicados en el Diario Oficial de Extremadura" (artículo 21).

#### ***Cuarto. Adaptaciones estatutarias.***

La Ley 4/2020, de 18 de noviembre, por la que se modifica la Ley 11/2002 (en adelante Ley 4/2020), en su disposición transitoria segunda, dispone que "Las corporaciones colegiales constituidas deberán adaptar sus estatutos a lo dispuesto en la presente ley en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor."

"Si, transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, no se hubiera producido la adaptación de los estatutos, no se inscribirá documento alguno de las corporaciones colegiales en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, hasta que la adaptación haya sido aprobada e inscrita por la Administración".

Las modificaciones de la ley a la que deben adaptarse los Colegios van dirigidas al refuerzo de las garantías de las personas colegiadas, las personas consumidoras y usuarias de los servicios profesionales, a la consecución de transparencia en la información que ofrecen los colegios profesionales y a la supresión de trabas administrativas no justificadas en el trámite de colegiación en estas corporaciones.

La ley también introduce como fin la defensa de los intereses de consumidores y usuarios; mejora y agrupa las funciones y obligaciones de los colegios; el contenido de los estatutos; regula la ventanilla única en los términos de la normativa básica estatal; el visado; la atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios; la prohibición de establecer honorarios salvo lo señalado para las costas y la jura de cuentas; la aplicación del principio de igualdad de trato y no discriminación en el acceso y ejercicio a profesiones colegiadas y los servicios y prestaciones que pueden imponerse a los y las profesionales titulados en situaciones excepcionales. Completa lo anterior la necesidad de que los colegios elaboren una memoria anual que recoja información sobre el modo en que las actividades realizadas redundan en beneficio



de la protección del interés público y la oportunidad de que dentro del Consejo Autonómico de Colegios Profesionales de la comunidad que pudiera crearse participen aquellos colegios supraautonómicos que tengan representación en Extremadura.

**Quinto. Examen de las modificaciones y adaptaciones estatutaria acordadas por el Colegio.**

1. Modificaciones estatutarias introducidas.

De conformidad con el texto remitido por el Colegio, y al margen de las puntuales modificaciones de oportunidad y autoorganización introducidas, la modificación que se pretende es una adaptación del texto estatutario a las modificaciones practicadas en la Ley 11/2002, por la Ley 4/2020, lo que aconseja la procedencia de realizar un estudio global del estatuto modificado, para así analizar, con carácter general, el grado de adaptación del texto a los cambios introducidos en la legislación autonómica sobre colegios profesionales y proceder, en su caso, a la publicación integral y consolidada de los nuevos estatutos del Colegio.

2. Elaboración y aprobación del texto estatutario modificado:

En lo concerniente al procedimiento de elaboración y aprobación de la modificación de los estatutos del Colegio, de conformidad con las certificaciones de 27 y 28 de julio de 2021 aportadas al expediente, dicho texto ha sido elaborado por el propio Colegio y aprobado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2 apartado a), de los estatutos vigentes; por su Asamblea General, en sesión ordinaria de 30 de junio de 2021; de igual manera, en atención a lo dispuesto en el artículo sexto punto 4 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, y el artículo 20.6 de la Ley 11/2002, la modificación-adaptación estatutaria colegial ha sido igualmente aprobada por el Pleno del Consejo General de Colegios de Farmacéuticos de España, en sesión de 20 de julio de 2021.

3. Control de legalidad, inscripción y publicación del texto modificado:

El texto aprobado, junto con las certificaciones anteriormente referidas, han sido remitidas a la Consejería competente en materia de Colegios Profesionales, actual Consejería de Hacienda y Administración Pública, a los efectos de control de legalidad y, en su caso, inscripción en el Registro y publicación en el Diario Oficial de Extremadura, conforme preceptúan los artículos 20 y 21 de la Ley 11/2002.

4. Calificación de legalidad de las modificaciones propuestas:

El estudio y calificación de legalidad de los estatutos del Colegio, se ha realizado sobre la sistemática de analizar la adecuación del texto modificado tanto al contenido mínimo es-



tatutario que dispone la Ley 11/2002, como a las modificaciones introducidas a dicha ley por la Ley 4/2020.

#### 4.1. Contenido mínimo de los estatutos:

En el texto estatutario modificado se regulan precedentemente los contenidos mínimos establecidos en el artículo 19 de la Ley 11/2002; en el siguiente articulado:

- a) Denominación, domicilio y ámbito territorial del colegio: Artículos 1 y 4.
- b) Adquisición, denegación, suspensión y pérdida de la condición de colegiado y clases de los mismos: Artículos 9; 10; 11; 12; 13.
- c) Derechos y deberes de los colegiados: Artículos 14 y 15.
- d) Fines y funciones específicas del colegio: Artículos 6; 7; 8.
- e) Régimen disciplinario: Artículos 53; 54; 55; 56; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 63 y 64.
- f) Denominación, composición y forma de elección de sus órganos de gobierno, así como los requisitos para formar parte de ellos, garantizando la libre elección de todos los cargos de las juntas de gobierno: Artículo 17, en el artículo 18.1, referido a la Asamblea General; en el artículo 22, referido a la Junta de Gobierno, y en los artículos 34; 35; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 43; 44 y 45, referidos al sistema electoral.
- g) Normas de constitución y funcionamiento de los órganos de gobierno, con determinación expresa de la competencia independiente, aunque coordinada, de cada uno y con prohibición de adoptar acuerdos respecto a asuntos que no figuren en el orden del día, salvo que asistan todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría: Artículos 18, 19 y 20; al referirse a la Asamblea General; en el artículos 23; 44; 46 y 47, al referirse a la Junta de Gobierno, y en los artículos 25; 26; 27; 28; 29; 30 y 31, al referirse a los órganos unipersonales del Colegio (Presidente, Secretario, Tesorero, Contador, Vicepresidente, Vocalías, Vocales de Sección y la Comisión Permanente que pudiera crearse).
- h) Garantías necesarias para la admisión, en los casos en que así se establezca, del voto por delegación o mediante compromisarios en las juntas generales: Conforme disponen los artículos 20.4, referido a la forma en que han de realizarse las votaciones en la Asamblea General, y 34.3, referido al derecho de sufragio en las elecciones a la Junta de Gobierno, el voto es personal no contemplándose el voto por delegación.

- i) Forma de aprobación de las actas, estableciendo el procedimiento de autenticidad y agilidad para la inmediata ejecución de los acuerdos: Artículo 26.1.
- j) Régimen económico y financiero, fijación de cuotas y otras percepciones y forma de control de los gastos e inversiones para asegurar el cumplimiento de los fines colegiales: Artículos 19.2.b); 48 y 49 y 50.
- k) Condiciones del cobro de honorarios a través del colegio, para el caso en que el colegiado así lo solicite, y régimen del presupuesto o de la nota-encargo que los colegiados deberán presentar o, en su caso, exigir a los clientes: Artículo 7 apartados n) y w).
- l) Premios y distinciones: Artículo 51.
- m) Régimen jurídico de los actos y resoluciones de los colegios y recursos contra los mismos; Artículo 52.
- n) Procedimiento a seguir en procesos de fusión, absorción y disolución del colegio y, en este caso, el destino del patrimonio del colegio: Artículos 18.2.h) y 65.
- ñ) Regulación de las mociones de censura a los titulares de los órganos de gobierno: Artículos 14.g); 18.2.e) y 21.
- o) Determinación de la forma de auditoría o fiscalización de sus cuentas para cada ejercicio presupuestario: Artículos 18.2.b); 49 y 50.
- p) Procedimiento para la reforma de los estatutos: Artículo 66.

#### 4.2. Modificaciones introducidas a la Ley 11/2002, por la Ley 4/2020:

En el texto estatutario modificado se regulan precedentemente las principales modificaciones o previsiones introducidas en la Ley 11/2020, por la Ley 4/2020, previsiones tales como:

- a) Fines y Obligaciones de los Colegios: Artículos 6; 7; 8.
- b) Ventanilla única: Artículo 8.1.
- c) Memoria anual: Artículo 8.2.
- d) Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios: Artículo 8.3.



- e) Visado colegial: Artículos 7 apartado m) y 8.2 apartado g).
- f) Prohibición de recomendaciones sobre honorarios: No se recogen en el texto recomendaciones en tal sentido; por el contrario, en el artículo 7 apartado m), se aboga por el libre acuerdo de las partes en la determinación de los honorarios.
- g) Ejercicio de las profesiones colegiadas y obligación de colegiación: Artículos 3; 7 apartado m') y 9.1.

### **Sexto. Régimen competencial.**

#### 1. Competencia de instrucción y tramitación.

La competencia para la instrucción y tramitación de los expedientes de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, corresponde a la Secretaría General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, en virtud de lo dispuesto en el Decreto del Presidente 16/2019, de 1 de julio, por el que se modifica la denominación, el número y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el que se atribuye -artículo 7.1- a la mencionada Secretaría General, entre otras, las funciones y servicios asumidos por la Junta de Extremadura en materia de Colegios Profesionales, y en el Decreto 162/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Vicepresidencia Primera y Consejería de Hacienda y Administración Pública. (DOE n.º 214, de 6 de noviembre).

#### 2. Competencia de resolución.

La competencia para resolver las solicitudes de inscripción corresponde a quien ostenta la titularidad de la Consejería Competente en materia de Colegios Profesionales, competencias que han sido atribuidas a la actual Consejería de Hacienda y Administración Pública en virtud de lo dispuesto en el Decreto 162/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Vicepresidencia Primera y Consejería de Hacienda y Administración Pública. (DOE n.º 214, de 6 de noviembre).

En su virtud, vista la Propuesta de Resolución de 20 de septiembre de 2021, emitida por la Secretaría General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, el informe favorable previo de 17 de septiembre de 2021, emitido por la Jefatura de Sección de Asociaciones, Colegios y Fundaciones, así como los antecedentes de hecho, la normativa aplicable y los fundamentos de derecho que anteceden, en uso de las competencias atribuidas a la Consejería de Hacienda y Administración Pública.





## RESUELVO

**Primero.** Declarar conforme a la legalidad la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Badajoz, aprobada por su Asamblea General en sesión ordinaria de 30 de junio de 2021, y su adaptación a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, conforme con las modificaciones introducidas por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre.

**Segundo.** Publicar en el Diario Oficial de Extremadura el texto íntegro de los Estatutos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Badajoz, recogido en anexo a esta resolución.

**Tercero.** Inscribir como asiento complementario en el Registro de Colegios Profesionales y Consejo de Colegios Profesionales de Extremadura, la modificación-adaptación de los Estatutos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Badajoz con arreglo al texto reproducido en mencionado anexo.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura ante este mismo órgano, conforme a lo dispuesto en los artículos 102 y 103 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y 112, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación en el citado Diario Oficial, conforme lo dispuesto en los artículos 10.1 letra i), 14 y 46.1, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

Si se interpone el recurso de reposición no se podrá interponer el recurso contencioso-administrativo hasta que no se haya resuelto expresamente el de reposición o se produzca su desestimación por silencio administrativo.

Mérida, 22 de septiembre de 2021.

La Vicepresidenta Primera y Consejera  
de Hacienda y Administración Pública,

PILAR BLANCO-MORALES LIMONES



## ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE FARMACÉUTICOS DE BADAJOZ

La modificación parcial de la Ley de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura núm. 11/2002, de 12 de diciembre, operada por la Ley 4/2020 de 18 de noviembre, establece en la disposición transitoria segunda que las corporaciones colegiales ya constituidas adaptarán sus estatutos a la citada modificación normativa, en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

En cumplimiento de dicho precepto, se realiza la presente adaptación que parte de los Estatutos aprobados por Resolución de 20 de junio de 2005, de la Consejera de Presidencia, por la que se acordó la publicación de la adaptación de los Estatutos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Badajoz a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

El Colegio Oficial de Farmacéuticos de Badajoz mantiene su configuración de Corporación de Derecho Público, con estructura y funcionamiento democrático, dotada de las facultades que le reconocen las disposiciones legales vigentes, capaz de responder a los fines y funciones propios de la profesión farmacéutica, y de mantener permanente y eficaz colaboración con las Consejerías competentes en materia de Sanidad y de Consumo de la Junta de Extremadura y, con la Consejería con competencias en los aspectos corporativos e institucionales, así como con todas las Administraciones Públicas competentes en razón de la materia.

### TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

#### ***Artículo 1. Naturaleza jurídica.***

El Colegio Oficial de Farmacéuticos de Badajoz es una Corporación de Derecho Público, de carácter profesional, con personalidad jurídica propia, y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y funciones en el ámbito de su competencia.

El Colegio Oficial de Farmacéuticos de Badajoz, sin perjuicio de las leyes que regulen el ejercicio de la profesión, se regirá por la legislación estatal y autonómica aplicable, en concreto, por la ley 2/1974, de 13 de febrero. Sobre Colegios Profesionales y por la Ley 11/002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, conforme con la modificación practicada por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre; por los presentes Estatutos; por los Reglamentos de Régimen Interior que, en su caso, se aprueben y que no podrán contradecir lo dispuesto en estos Estatutos; así como por cuantas disposiciones legales y reglamentarias que en materia de Colegios Profesionales le sean de aplicación.

Son principios constitutivos de la estructura y funcionamiento del Colegio, la igualdad de sus miembros ante las normas colegiales, el carácter democrático en la elección de todos los cargos colegiales, la adopción de acuerdos por sistema mayoritario y la libre actividad dentro del respeto a las Leyes.

**Artículo 2. Carácter democrático.**

Los presentes estatutos garantizan que la estructura interna y funcionamiento del Colegio son democráticos. Así como los principios democráticos de buen gobierno corporativo, transparencia y colaboración con las entidades públicas, colegiados y consumidores y usuarios.

**Artículo 3. Miembros.**

El Colegio Oficial de Farmacéuticos de Badajoz se integra por todos los titulados universitarios en Farmacia que, en virtud de su Licenciatura o Grado y, en su caso, titulación de especialista correspondiente, ejerzan cualquier actividad profesional farmacéutica, y tengan su domicilio profesional único o principal en esta provincia, de conformidad con la legislación estatal de aplicación; así como por los demás titulados universitarios en Farmacia que aunque no ejerzan profesionalmente la actividad profesional farmacéutica voluntariamente soliciten su incorporación.

Se entiende a título enunciativo y no limitativo que ejerce una actividad profesional farmacéutica:

- a) Quien solamente o en asociación con otro u otros farmacéuticos, en las formas que se autoricen, posea en plena propiedad o en porción alícuota, con títulos jurídicos fehacientes, una oficina de farmacia.
- b) Quien desempeñe el cargo de regente, sustituto o adjunto, o quien ejerza la actividad profesional en los servicios de farmacia de las Administraciones Públicas, en los equipos de Atención Primaria o como directores técnicos de entidades comerciales detallistas y/o agrupaciones ganaderas veterinarias.
- c) Quien preste sus servicios profesionales como director de un laboratorio destinado a la preparación de medicamentos, especialidades farmacéuticas, o el farmacéutico preparador y responsable de dichas especialidades, de análisis o de cualquier naturaleza.

Igualmente, será obligatoria la colegiación para aquellos farmacéuticos que como tales ejerzan su profesión en la industria-farmacéutica y laboratorios de especialidades farmacéuticas, y que se preparen bajo su dirección y garantía técnica.

- d) El que desempeñe sus servicios profesionales en calidad de director técnico responsable en todos los almacenes al por mayor que se dediquen a la distribución de productos químico-farmacéuticos, especialidades farmacéuticas, apósitos y plantas medicinales.
- e) Quien tenga permitido por disposición legal garantizar especialidades extranjeras.



- f) Quien desempeñe el cargo de Director Técnico o Servicios Profesionales de Análisis Clínicos, Microbiología y Parasitología, Bioquímica Clínica, Inmunología o Radiofarmacia en virtud de la Licenciatura/Grado en Farmacia y Título de Especialista correspondiente en un Laboratorio.
- g) Quien desempeñe el cargo de Farmacéutico especialista en Farmacia Hospitalaria en residencia sociosanitaria o de farmacéutico responsable de un depósito de medicamentos, así como cualquier personal funcionario, estatutario o laboral de las Administraciones públicas de Extremadura para el ejercicio de sus funciones en cuanto que éstas supongan la realización de actividades propias de la profesión de farmacéutico por cuenta de aquellas.
- h) Cualquier otra modalidad de ejercicio para la que se exija el título de farmacéutico.
- i) Quienes, ejerzan la docencia, con la titulación de Licenciado/Graduado en Farmacia.
- j) Quienes, aunque no sea preciso su título para ejercer la profesión, se encuentren en posesión del mismo y estén colegiados.

#### **Artículo 4. *Ámbito territorial y domicilio.***

El ámbito territorial de este Colegio es la Provincia de Badajoz, y su domicilio radica en esta ciudad.

Sus dependencias se encuentran instaladas en la C/ Ramón Albarrán, 15 bajo (distrito postal 06002) sin perjuicio de que pueda cambiarse este emplazamiento por acuerdo de la Asamblea General.

#### **Artículo 5. *Relaciones con la Junta de Extremadura.***

El Colegio se relacionará con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura a través de la Consejería que tenga atribuida competencias en materia de Colegios Profesionales, con quien colaborará en el desarrollo de sus competencias colegiales, así como con la Consejería o Consejerías competentes en materia de sanidad, consumo y servicios sociales, con quien o quienes mantendrá una relación directa institucional.

Fines y Funciones.

#### **Artículo 6. *Fines.***

El Colegio Oficial de Farmacéuticos de Badajoz, tendrá los siguientes fines:

- a) Los atribuidos por la legislación vigente.



- b) Ordenar la profesión farmacéutica, en su ámbito territorial, en beneficio de la sociedad y de los intereses generales que le son propios.
- c) Garantizar que la actividad de los colegiados se someta, en todo caso, a las normas deontológicas de la profesión farmacéutica, y al adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales.
- d) Promover la formación y perfeccionamiento de los colegiados.
- e) La representación institucional exclusiva en su ámbito territorial de la profesión farmacéutica y de los profesionales colegiados, así como la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, y de los generales de la profesión farmacéutica, de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación.
- f) Colaborar, en los términos previstos en las leyes tanto con la Junta de Extremadura cómo con las demás Administraciones Públicas competentes.
- g) La cooperación con los Poderes Públicos en la defensa y promoción de la salud.

**Artículo 7. Funciones.**

- a) Las atribuidas por la legislación básica del Estado y demás legislación vigente.
- b) Ostentar la representación y asumir la defensa de la profesión y los profesionales ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares para el cumplimiento de sus fines, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, y ejercitar el derecho de petición conforme a la Ley.
- c) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales, los estatutos profesionales y reglamentos de régimen interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.
- d) Concertar toda clase de convenios, conciertos, acuerdos y contratos con Administraciones Públicas y cualesquiera personas privadas o públicas, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Extremadura.
- e) Adoptar los acuerdos que sean precisos para ordenar y vigilar en su ámbito territorial el adecuado ejercicio de la profesión farmacéutica.
- f) Velar por la ética profesional de los colegiados, cuidando que en el ejercicio de su profesión, se respeten y garanticen los derechos de los ciudadanos en su condición de consumidores y usuarios.



- g) Ejercer la potestad disciplinaria sobre los colegiados.
- h) Participar en los consejos u organismos consultivos de la Administración en la materia de competencia de la profesión farmacéutica. Informar las disposiciones de carácter general de la Comunidad Autónoma de Extremadura que afecten directamente a la profesión farmacéutica, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Extremadura. Y proporcionar a las Administraciones Públicas los informes que le soliciten.
- i) Aprobar sus estatutos y reglamentos de régimen interior.
- j) Organizar cursos de formación y perfeccionamiento relacionados con los fines y funciones del Colegio.
- k) Aprobar sus presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como sus cuentas y liquidaciones presupuestarias.
- l) Regular y exigir las aportaciones económicas a sus miembros.
- m) Visar los trabajos profesionales de los colegiados cuando éstos lo soliciten, en los términos establecidos en la normativa estatal y autonómica de aplicación. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.
- n) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales, en concreto del pago de la Prestación Farmacéutica pública y privada con base a Providencia de la Sección de Admisión de lo Contencioso-Administrativo que ratifica la competencia y legitimación exclusiva para la Concertación con el SES al Colegio.
- o) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje en las cuestiones que puedan suscitarse entre los colegiados por motivos relacionados con la profesión. Resolviendo por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.
- p) Informar mediante la emisión de dictámenes, en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan las retribuciones, honorarios o costes de los trabajos de sus colegiados.
- q) Autorizar motivadamente la publicidad de los colegiados, de conformidad con las condiciones o requisitos que establezcan los estatutos generales de la profesión, la legislación vigente y los acuerdos de la Junta de Gobierno.



- r) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional y procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos.
- s) Facilitar a cualquier Juzgado o Tribunal la relación de los colegiados que puedan ser requeridos para intervenir como peritos en asuntos judiciales, así como para emitir informes y dictámenes, siempre que medie requerimiento al Colegio.
- t) Colaborar con las instituciones universitarias en la elaboración de los planes de estudios, así como la formación práctica de los futuros licenciados, sin menoscabo del principio de autonomía universitaria, y ofrecer la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos colegiados.
- u) Dar cuenta mensualmente de todas las variaciones en altas y bajas que se produzcan, al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos y al Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Extremadura.
- v) Registrar los Títulos de Licenciado, Graduado y Doctor en Farmacia y dejarlos anotados en los consiguientes libros de registro.
- w) La facturación, liquidación y distribución a sus colegiados del importe de las prestaciones farmacéuticas dispensadas con cargo al Sistema Nacional de Salud y demás Entidades concertadas.
- x) Mantener el laboratorio del Colegio y crear y mantener los servicios en interés de los colegiados que acuerde la Asamblea General.
- y) La reglamentación interior que proceda en desarrollo de los presentes estatutos.
- z) Adquirir o enajenar bienes inmuebles previo acuerdo de la Asamblea General.
- a') Constituir, previa aprobación de la Asamblea General, fondos de reserva que según su finalidad, podrán ser o no reintegrables en su totalidad o en parte.
- b') Las funciones que le hayan sido delegadas o encomendadas por las Administraciones Públicas en su ámbito territorial o que hayan sido objeto de convenios de colaboración con las mismas.
- c') Estimular la investigación, la promoción científica, cultural y laboral de la profesión.
- d') Fomentar la solidaridad, previsión social y progreso profesional de los farmacéuticos colegiados.
- e') Promover la edición de toda clase de publicaciones, relacionadas con el Colegio.



- f') Constituir secciones en el seno del Colegio para las distintas modalidades del ejercicio profesional.
- g') Organizar cuantos servicios y actividades de asesoramiento científico, jurídico, administrativo, laboral y fiscal o de cualquier otra naturaleza fueren necesarios para la mejor orientación y defensa de los colegiados en el ejercicio profesional. Así como organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados que tengan carácter profesional, formativo, cultural, medioambiental, asistencial y de previsión y otros análogos, contribuyendo al sostenimiento económico mediante los medios necesarios.
- h') Participar de forma activa en la promoción y educación para la salud de la población. Para ello, podrá desarrollar los programas específicos entre sus colegiados para conseguir tales fines y establecerá los convenios necesarios con los colectivos sociales.
- i') Ejercer las acciones que las leyes establezcan para evitar el intrusismo profesional, sin perjuicio de las acciones, inspecciones y/o sanciones a las que estén obligadas las Administraciones Públicas.
- J') Colaborar con las Administraciones Públicas; concertar toda clase de convenios, conciertos, acuerdos y contratos con todas las Administraciones Públicas y cualesquiera personas privadas o públicas, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Extremadura.
- k') Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.
- l') Aquellas funciones que les hayan sido delegadas o encomendadas por la Junta de Extremadura o que hayan sido objeto de convenios de colaboración con ella o que les sean atribuidas por la presente ley o por otras normas de rango legal o reglamentario.
- m') Verificar y, en su caso, exigir el cumplimiento del deber de colegiación en los términos establecidos en las leyes.
- n') La creación, rectificación, modificación o cancelación de los Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública o Privada de la responsabilidad del Colegio, de conformidad





con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD 15/1999, de 13 de diciembre), necesarios para el cumplimiento de los fines y funciones que le corresponden, de acuerdo con la Ley de Colegios Profesionales, legalidad vigente en materia sanitaria y los presentes Estatutos.

### **Artículo 8. Obligaciones.**

El Colegio Oficial de Farmacéuticos de Badajoz, cumplirá las siguientes obligaciones:

- 1) El Colegio Oficial de Farmacéuticos de Badajoz dispondrá de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, o en su caso, en la norma vigente en cada momento, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el colegio a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. Concretamente, el Colegio hará lo necesario para que, a través de esta ventanilla única, los colegiados puedan de forma gratuita:
  - a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.
  - b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.
  - c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan consideración de interesados y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de estos por el colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.
  - d) Convocar a los colegiados a las Asambleas generales ordinarias y extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del colegio profesional.
- B) Y con carácter general se ofrecerá la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:
  - a) El acceso al registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.
  - b) El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.



- c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional.
  - d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.
  - e) El contenido de los códigos deontológicos.
  - f) Resoluciones, dictámenes u otros actos de interés general.
- 2) Elaborar una memoria anual, que deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año, respetando en todo caso la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal, y que contendrá desagregada por sexos los datos estadísticos y evaluado el impacto de género de las actuaciones, la información siguiente:
- a) Informe anual de gestión económica que incluya los gastos de personal suficientemente desglosados y especifique las retribuciones de los miembros de la junta de gobierno en razón de su cargo.
  - b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.
  - c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren; su tramitación, y la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
  - d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
  - e) Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos en caso de disponer de ellos.
  - f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las juntas de gobierno.



- g) Información estadística sobre la actividad de visado.
- h) Información sobre el modo en que las actividades realizadas, en cumplimiento de las funciones que tienen legalmente encomendadas, redundan en el interés público conforme a su naturaleza de corporaciones de derecho público.

Cuando proceda, los datos se presentarán desagregados territorialmente por corporaciones.

- 3) Disponer de un servicio de atención a los colegiados para atender las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados. Asimismo, se dispondrá de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que necesariamente tramitará y resolverá, en el plazo máximo de un mes, cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presenten, incluso por vía electrónica y a distancia, por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales de sus colegiados, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

A través de este servicio de atención a los consumidores o usuarios, el Colegio resolverá sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.

La regulación de este servicio se efectuará por acuerdo de la Junta de Gobierno

- 4) Poner a disposición de quienes lo soliciten toda la información necesaria para acceder a la profesión y para su ejercicio, facilitándoles la gestión de los trámites relacionados con la colegiación y el ejercicio profesional.
- 5) Promover y asesorar sobre iniciativas y prácticas de responsabilidad social en las empresas extremeñas, fomentar la responsabilidad social de género, la implementación de planes de igualdad, la gestión de la diversidad y la conciliación de la vida personal, familiar y laboral en el ámbito empresarial, así como impulsar las medidas contra la siniestralidad laboral.
- 6) Llevar el registro de todas las personas colegiadas, en el que consten, al menos, el título académico oficial habilitante para la colegiación, la fecha de alta en el colegio, el domicilio profesional y/o residencia, teléfono y correo electrónico profesional de contacto y cuántas circunstancias afecten a su habilitación para el ejercicio profesional, sin perjuicio de lo establecido en la normativa de protección de datos.



- 7) Verificar y, en su caso, exigir el deber de colegiación en los términos establecidos en la legislación vigente.

## TÍTULO II. COLEGIACIÓN.

### **Artículo 9. Obligatoriedad.**

1. La colegiación será requisito previo e indispensable tanto para el ejercicio de la profesión de Farmacéutico en la provincia de Badajoz, como en cualquier otra que suponga ejercicio de la profesión para la que se requiera estar en posesión del título de Licenciado o Graduado en Farmacia, de conformidad con la legislación estatal de aplicación.
2. Los farmacéuticos colegiados en otros Colegios provinciales podrán ejercer la profesión en el ámbito territorial de este Colegio, siempre que cumplan los requisitos establecidos en estos estatutos.

### **Artículo 10. Requisitos para la incorporación al colegio.**

1. Tener la nacionalidad española o de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de los Estados que sean parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, sin perjuicio de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales o salvo dispensa legal.
2. No estar incurso en causa de incapacidad o inhabilitación profesional.
3. Estar en posesión del título de Licenciado o Graduado en Farmacia o de los títulos extranjeros que, con arreglo a la legislación vigente sean homologados a aquél.
4. Satisfacer la cuota de ingreso y las demás que establezca el Colegio.

### **Artículo 11. Solicitud de incorporación.**

1. Para la colegiación el farmacéutico dirigirá al Presidente una instancia en el modelo oficial debidamente cumplimentada y acompañada de los documentos en ella reseñados, en justificación de los requisitos establecidos en estos estatutos.

El colegio dispondrá los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática.

Para el cambio de tipo de modalidad profesional y, por tanto, de colegiación, se exigirá cumplimentar todo lo preceptuado en la modalidad correspondiente.

2. La solicitud de colegiación habrá de tramitarse en un plazo no superior a tres meses. Será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



3. Una vez completado el expediente, y para conocimiento general de los colegiados, se fijará el oportuno aviso en el tablón de anuncios del Colegio, en el que estará expuesto durante un plazo de quince días.
4. Admitida la incorporación, se expedirá la correspondiente cédula de inscripción en la modalidad de ejercicio o actividad que se realice y sección a la que pertenece o de "sin ejercicio", y la colegiación se anotará en el título académico; éste habrá de exhibirse necesariamente cuando sea requerido para ello.

En el caso de que en el momento de efectuar la solicitud no hubiera sido expedido el título podrá sustituirse por certificación acreditativa de Facultad de Farmacia de haber finalizado los estudios universitarios, y resguardo de haber efectuado el depósito correspondiente para dicha expedición. Tan pronto se disponga del título se aportará al Colegio para los trámites correspondientes.

5. Al colegiado se le extenderá un carné profesional en el que constará la fotografía, el sello del Colegio, la firma del interesado, la del Presidente y la del Secretario, la fecha de la colegiación, el número de colegiado, modalidad de ejercicio y sección a la que pertenece.

***Artículo 12. Denegación de la colegiación.***

Habrá de ser expresa y motivada, y sólo podrá fundamentarse en el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en los artículos 10 y 11 de estos estatutos.

***Artículo 13. Suspensión y pérdida de la colegiación.***

1. Son causas determinantes de la suspensión de la colegiación y, por tanto, de los derechos inherentes a la condición de colegiado:
  - a) La inhabilitación, suspensión o incapacidad para el ejercicio profesional decretada por resolución judicial firme.
  - b) La suspensión en el ejercicio profesional impuesta por sanción disciplinaria colegia devenida firme.
  - c) El impago de las cuotas y aportaciones colegiales por importe mínimo equivalente a una anualidad y previo, en todo caso, requerimiento fehaciente de pago con advertencia de suspensión.

La situación de suspenso se mantendrá en tanto subsista la causa que la determine.

2. La colegiación se perderá por las siguientes causas:
  - a) Fallecimiento del colegiado.



- b) Baja voluntaria comunicada por escrito, en cuyo caso, es necesaria declaración jurada de que no va a ejercer en el ámbito territorial de este Colegio una actividad profesional para la cual se requiera colegiación obligatoria.
- c) Pérdida de los requisitos para la colegiación, comprobada mediante expediente con audiencia del interesado.
- e) Expulsión del Colegio, acordada en expediente disciplinario que haya adquirido firmeza en vía administrativa.
- f) Por condena judicial firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- g) La pérdida de la condición de colegiado no liberará al interesado del cumplimiento de las obligaciones vencidas, ni del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias, impuestas antes que la baja tuviera lugar.

#### DERECHOS Y DEBERES DE LOS COLEGIADOS

##### ***Artículo 14. Derechos de los colegiados.***

- a) Ejercer la profesión dentro de los preceptos señalados en estos estatutos y demás disposiciones que regulen el ejercicio profesional.
- b) Ser asistido y asesorado por el Colegio, de acuerdo con los medios de que éste disponga en cuantas cuestiones, consideradas de interés general para la profesión farmacéutica, se susciten frente a terceros por razón de su ejercicio profesional.
- c) Ser informado por la Junta de Gobierno de cuantos asuntos afecten a la profesión farmacéutica en general, y a su particular modalidad de ejercicio.
- d) Tener acceso a la documentación de que pueda disponer el Colegio, previa solicitud por escrito al Secretario del Colegio, y de conformidad con la legislación vigente sobre la materia.
- e) Asistir a la Asamblea General e intervenir activamente en ella, promoviendo debates o tomando parte en los que se originen, según lo dispuesto en los presentes estatutos.
- f) Promover actuaciones de los órganos de gobierno por medio de iniciativas formuladas en los términos estatutarios.
- g) Remover a los titulares de los órganos de gobierno mediante moción de censura conforme a los presentes estatutos.



- h) Votar y participar en la elección de todos los cargos representativos, mediante la emisión de un voto libre, secreto e igual al de los restantes colegiados y ser candidato a cualquiera de dichos cargos, siempre que reúna los requisitos específicos recogidos en estos estatutos.
- i) Presentar ante la Asamblea General, en la forma regulada en los presentes estatutos, proposiciones sobre las que puedan recaer acuerdos.
- j) Ejercer la crítica sobre el estado general de la profesión, la marcha de los asuntos del Colegio y la gestión de sus diversos órganos de Gobierno, sin otras limitaciones que las señaladas por la Ley.
- k) Utilizar los medios periódicos de difusión del Colegio en la parte reservada en ellos a la colaboración de los colegiados, sin más limitaciones que las marcadas por la Ley.
- l) Participar en el uso y disfrute de los bienes y servicios colegiales, dentro de las normas reguladoras inevitablemente exigidas por su naturaleza colectiva.
- m) Reunirse con otros compañeros en los locales del Colegio para asuntos relacionados con el ejercicio de la profesión, con las limitaciones derivadas de la disponibilidad de los mismos.
- n) Ser recibido por el Presidente y demás miembros de la Junta de Gobierno, previa petición por escrito en la que se expresen los motivos de la entrevista.
- o) Derecho a asociarse o agruparse en el seno del Colegio con fines profesionales con sometimiento en todo caso a sus órganos de Gobierno.

***Artículo 15. Deberes de los colegiados.***

- a) Cumplir estrictamente, en cualquiera de las modalidades admitidas para el ejercicio de la profesión farmacéutica, lo dispuesto en la legislación sanitaria y del medicamento, en los presentes Estatutos y en los generales de la profesión farmacéutica, así como acatar las decisiones del Colegio cuando fueren ajustadas a derecho.
- b) Comunicar toda variación que afecte a su expediente.
- c) Contribuir al prestigio de la profesión farmacéutica y de cada uno de sus componentes.
- d) Comunicar a la Junta de Gobierno lo más rápidamente posible cuantos actos reprobables observen relacionados con la profesión.
- e) No prestar apoyo a ningún hecho que tienda a desvirtuar la seriedad y el prestigio de la profesión ni cooperar directa o indirectamente en contratos en los que se simula la propiedad de la farmacia.



- f) Evitar la negligencia en el ejercicio profesional y ofrecer una elevada calidad en sus actuaciones profesionales, mediante una formación permanente que actualice sus conocimientos.
- g) Extremar la cortesía y trato de compañerismo no sólo con los farmacéuticos, sino con todos los miembros de las otras profesiones sanitarias, y con los usuarios y consumidores.
- h) Someter a la consideración del Colegio cualquier clase de publicidad que le interese realizar y que pudiera perjudicar a terceros.
- i) Pagar las cuotas colegiales, derramas y aportaciones a fondos de reserva así como cuantas otras vengan impuestas por acuerdo de Asamblea General, según lo establecido legal y estatutariamente por razón de la colegiación y del ejercicio profesional.
- j) Respetar y guardar el secreto profesional, considerado como un derecho y un deber del farmacéutico.
- k) Cumplir rectamente las obligaciones derivadas del ejercicio profesional, así como las propias a cualquier cargo de gobierno colegial o misión que hubiere sido confiada a un colegiado y libremente aceptada.
- l) Ofrecer una elevada calidad de ejercicio y actuaciones profesionales.
- ll) Poner en conocimiento del Colegio los actos de intrusismo y de ejercicio ilegal y cualesquiera otros profesionalmente reprobables de los que tuviere conocimiento.
- m) Evitar toda clase de convenios con profesionales sanitarios u otras personas físicas o jurídicas, cuyo objeto sea lucrarse con la recomendación de los servicios respectivos.
- n) Informar al Colegio de toda petición o reclamación que haya de formular al Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Extremadura o al Consejo General; y poner en conocimiento del Colegio todas aquellas iniciativas que afecten a la actividad profesional.
- ñ) Solicitar el oportuno cambio en el Registro Colegial, cuando se produzca variación en su ejercicio profesional.
- o) Comunicar puntualmente al Colegio los cambios de domicilio, así como cualquier otra variación de tipo burocrático o administrativo que puede repercutir en su situación colegial.
- p) Cumplir lo dispuesto en estos estatutos, reglamentos que los desarrollen, actos y acuerdos de los órganos colegiales.



**Artículo 16. Registro de farmacéuticos procedentes de otros colegios profesionales.**

Se establece la obligación de los farmacéuticos colegiados en otros Colegios provinciales de comunicar al Colegio de Badajoz que van a ejercer una actividad profesional en este Colegio y siempre en virtud del ejercicio de actividades compatibles.

Las comunicaciones recibidas en este Colegio bien directamente por el farmacéutico, bien a través de su Colegio de origen se incorporarán al Registro Especial que se creará a estos efectos.

La comunicación deberá contener los siguientes aspectos:

1. Actividad profesional en el Colegio donde se encuentra colegiado.
2. Actividad profesional a desarrollar en el ámbito territorial de Badajoz.
3. Que no se haya inhabilitado por sentencia firme ni suspendido por sanción disciplinaria firme para el ejercicio de la profesión o actividad.

**TÍTULO III. ÓRGANOS DE GOBIERNO.****Artículo 17. Determinación.**

El Colegio estará compuesto por la Asamblea General de Colegiados, la Junta de Gobierno y el Presidente del Colegio.

**Artículo 18. Naturaleza y atribuciones de la Asamblea General.**

1. La Asamblea General es el órgano supremo y soberano de representación y expresión de la voluntad de los colegiados, y estará constituida por la totalidad de los mismos en el ejercicio de sus derechos corporativos, convocados debidamente con fines deliberantes y potestad decisoria.
2. Corresponde a la Asamblea General, las siguientes atribuciones básicas:
  - a) Aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamentos de régimen interno.
  - b) Aprobación de los presupuestos, cuentas del ejercicio, balance de situación, cuotas ordinarias y extraordinarias, fondos de reserva, derramas y demás contraprestaciones que deban satisfacer los colegiados.
  - c) La adquisición, disposición y enajenación de los bienes inmuebles del Colegio.



- d) La aprobación de la moción de censura contra la Junta de Gobierno o cualquiera de sus miembros, de conformidad con el procedimiento que se establezca en estos estatutos.
- e) Deliberar y tomar acuerdos en relación con todos los fines y funciones del Colegio recogidos en estos Estatutos.
- f) Modificar el domicilio del Colegio dentro de la ciudad de Badajoz.
- g) Aprobar la fusión, absorción o disolución del Colegio.

**Artículo 19. Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias.**

1. Las Asambleas Generales serán ordinarias y extraordinarias.
2. Las Asambleas Generales ordinarias se celebrarán como mínimo dos al año, una necesariamente en el primer semestre, a fin de que la Junta de Gobierno pueda dar cuenta de su gestión durante el año transcurrido y de los asuntos de interés general para la profesión farmacéutica que hubieran surgido en dicho periodo, y asimismo de los ingresos y gastos y estado económico de la Corporación.

En el cuarto trimestre del año se reunirá la segunda Asamblea General ordinaria para conocer y aprobar, si procede, el proyecto de presupuesto para el ejercicio siguiente. Si el proyecto de Presupuesto no fuere aprobado por la Asamblea General, la Junta de Gobierno dispondrá de dos meses para en nueva Asamblea someter a aprobación un nuevo proyecto de Presupuesto. Hasta que no se apruebe el nuevo Presupuesto se entenderá prorrogado el Presupuesto del ejercicio anterior.

La Asamblea General podrá deliberar y tomar acuerdos, en relación siempre con los fines y funciones del Colegio, respecto a los asuntos propuestos por la Junta de Gobierno, y a continuación sobre los propuestos por los colegiados.

Para que se dé cuenta de las proposiciones de los colegiados, precisa que las mismas reúnan las condiciones siguientes:

- a) Formularse por escrito y estar razonadas y firmadas por el 20 por 100 de los colegiados.
  - b) Ser presentadas en la Secretaría del Colegio con diez días de antelación al de celebración de la Asamblea General.
3. Las Asambleas Generales extraordinarias se convocarán y celebrarán en los siguientes casos:
    - a) Cuando lo acuerde el Presidente.



- b) Cuando lo solicite la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno.
- c) Cuando lo solicite un mínimo del treinta y cinco por ciento de colegiados, en escrito debidamente argumentado, en el que figurarán el nombre y apellidos, número de colegiado y firma de cada uno de ellos, indicando el motivo de la solicitud.

Si la Junta de Gobierno no considera oportuna la celebración de la Asamblea General extraordinaria, lo acordará motivadamente; lo notificará al primer firmante y contra tal acuerdo podrá recurrirse en los términos establecidos en el artículo 52 de los presentes Estatutos.

Si transcurridos veinte días desde la fecha de presentación del escrito solicitando Asamblea General extraordinaria no hubiera recaído acuerdo alguno, se entenderá denegada la petición y podrá formularse recurso con arreglo a la legislación vigente.

#### **Artículo 20. Convocatorias, acuerdos y votaciones.**

1. La citación para la Asamblea General se realizará con carácter personal, con quince días por lo menos de anticipación por, el Secretario, expresando los asuntos que han de tratarse en la misma. En caso de justificada urgencia podrá reducirse este plazo.

Las citaciones a Asamblea General constarán de una primera y una segunda convocatoria, que habrán de estar separadas, al menos, por media hora.

2. Las Asambleas Generales se celebrarán, ya sean ordinarias o extraordinarias con la mitad más uno de los colegiados, y en segunda convocatoria con los que asistan.

Los acuerdos de la Asamblea General ordinaria o extraordinaria se adoptarán, con carácter general, por mayoría simple de votos emitidos por los colegiados asistentes. No podrá ser objeto de deliberación ni adoptarse acuerdo alguno sobre asuntos que no se encuentren incluidos en el orden del día, salvo que asistan todos los colegiados y sea declarada la urgencia del asunto con el voto favorable de la mayoría.

3. En las discusiones de los asuntos sólo se permitirán tres turnos en pro y tres en contra, y una sola rectificación a cada colegiado que tome parte en el debate, no consumiendo turno la Junta de Gobierno ni el firmante que defienda la proposición puesta a discusión.

Para contestar a alusiones, se concederá el uso de la palabra por una sola vez.

Cada intervención no pasará de diez minutos de duración, ni de cinco la rectificación.

4. Las votaciones serán, en general, a mano alzada, pero serán nominales o secretas cuando lo pidan la mayoría de los colegiados asistentes.



Las que se refieran a asuntos personales serán siempre secretas.

**Artículo 21. Moción de censura.**

La Asamblea General, en sesión extraordinaria, podrá debatir una moción de censura contra el Presidente o la Junta de Gobierno, a propuesta al menos de un treinta y cinco por ciento de colegiados y en las condiciones reflejadas en el artículo 18. 2 e) de estos estatutos.

La convocatoria de esta Asamblea deberá efectuarse en la forma prevista en el artículo 20.1 de los presentes estatutos, y en el plazo de treinta días hábiles desde la presentación de la correspondiente propuesta, la cual deberá ser motivada e incluirá una lista de candidatos.

La aprobación de la moción de censura requerirá voto favorable, directo personal y secreto, de los dos tercios de los asistentes.

Rechazada una moción de censura, para que la Asamblea General pueda debatir otras posteriores, será necesario que haya transcurrido un año desde la anterior o ir propuesta por al menos el cincuenta por ciento de los colegiados.

**Artículo 22. Junta de Gobierno del Colegio.**

1. La Junta de Gobierno asume la plena dirección y administración del Colegio para la consecución de los fines y realización de las funciones a que se refieren los presentes estatutos sin perjuicio de las facultades de la Asamblea General.
2. La Junta de Gobierno estará constituida por un mínimo de cinco miembros: Presidente, Secretario, Tesorero, Contador y Vocal 1º - Vicepresidente, y vocales de número que junto con los cinco anteriores representen la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno, más un vocal representante de cada sección del artículo 32.

**Artículo 23. Reuniones, acuerdos y votaciones.**

1. La citación para las reuniones de la Junta de gobierno se realizará con carácter personal, con cinco días por lo menos de anticipación, por el Secretario, expresando los asuntos que han de tratarse en la misma. En caso de justificada urgencia podrá reducirse este plazo.

Las citaciones a la Junta de Gobierno constarán de una primera y una segunda convocatoria, que habrán de estar separadas, al menos, por media hora.

2. Las Juntas de Gobierno se celebrarán en primera convocatoria con la mitad más uno de los miembros de Junta, y en segunda convocatoria con los miembros que asistan.



Los acuerdos de la Junta de Gobierno se adoptarán, con carácter general, por mayoría simple de votos emitidos por los miembros asistente. No podrá ser objeto de deliberación ni adoptarse acuerdo alguno sobre asuntos que no se encuentren incluidos en el orden del día, salvo que asistan todos los miembros y sea declarada la urgencia del asunto con el voto favorable de la mayoría.

3. Las votaciones serán, en general, a mano alzada, pero serán nominales o secretas cuando lo pidan la mayoría de los miembros asistentes. Las que se refieran a asuntos personales serán siempre secretas.

#### **Artículo 24. Cese en el cargo.**

Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por las causas siguientes:

- a) Fallecimiento.
- b) Dimisión.
- c) Ausencia inicial o pérdida sobrevinida de los requisitos establecidos para desempeñar el cargo.
- d) La aprobación de moción de censura.

En los casos señalados en los apartados b) y c) se permanecerá en el cargo hasta que se produzca acuerdo de la Junta de Gobierno.

#### **Artículo 25. Presidente.**

El Presidente de la Junta de Gobierno será el Presidente del Colegio, y le corresponden estas atribuciones:

1. Convocar y presidir las sesiones de la Junta de Gobierno, de la Comisión Permanente y las Asambleas Generales.
2. Autorizar con su firma las comunicaciones del Colegio, revisando la correspondencia cuando lo estime conveniente, y actuará en toda clase de asuntos en que la Corporación haya de intervenir, pudiendo delegar en otro Vocal en ausencia del Vocal 1º - Vicepresidente.
3. Fijar el orden del día de cada sesión.
4. Imponer el acatamiento a los colegiados de los preceptos cuyo cumplimiento les incumbe.



5. Relacionarse directamente con las Administraciones Públicas, y con cualquier persona pública o privada con respecto a cuantas materias sean competencia del Colegio.
6. Ordenar los pagos.
7. Será Presidente nato de todas las Comisiones que se nombren y de las Secciones, con la facultad de delegar en miembros de la Junta.
8. El Presidente tendrá voto de calidad.
9. Ostentará la representación del Colegio y la dirección del mismo. Podrá otorgar mandatos, inclusive especiales, a favor de los Procuradores de los Tribunales o de cualesquiera otras personas para el ejercicio de los derechos e intereses de todo orden que a la profesión farmacéutica afecten en el ámbito territorial del Colegio.

**Artículo 26. Secretario.**

Compete al Secretario, quien podrá auxiliarse del personal correspondiente:

1. La redacción de las actas y acuerdos de las sesiones y vigilar su transcripción en los libros correspondientes. Las actas se aprobarán por mayoría de los miembros presentes en la siguiente sesión que se celebre y serán firmadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente, estableciéndose, con carácter general, un plazo no superior a un mes para la ejecución de los acuerdos, exceptuándose aquellos que necesiten de un tiempo superior para su ejecución.
2. Llevar el libro registro de entrada y salida de documentos.
3. Llevar el libro registro de farmacéuticos procedentes de otros Colegios Profesionales.
4. Llevar el libro registro de títulos de Licenciado, Graduado y de Doctor en Farmacia.
5. Redactar la Memoria anual, redactar y firmar los documentos y, cuando proceda, con el visto bueno del Presidente.
6. Cuidar del fichero de colegiados y de cualesquiera otros ficheros de datos de carácter personal, públicos o privados de la responsabilidad del Colegio, en los términos establecidos.
7. Dictar normas para la buena marcha de la Oficina de Secretaría.
8. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento, sustitución y cese del personal, del cual ostentará su jefatura, previo el cumplimiento de las formalidades a que haya lugar.

**Artículo 27. Tesorero.**

Compete al Tesorero, que podrá auxiliarse del personal correspondiente:

1. Llevar la contabilidad del Colegio
2. Realizar los pagos e ingresos del Colegio.
3. Transmitir oportunamente a los Organismos correspondientes las cantidades que deban percibir del Colegio.
4. Custodiar los fondos del Colegio.
5. Confeccionar los proyectos de Presupuestos del Colegio, que presentará a la Junta de Gobierno para que, si procede, se sometan a la aprobación de la Asamblea General.

**Artículo 28. Contador.**

Incumbe particularmente al Contador, confrontar y firmar los Libros de Contabilidad conjuntamente con el Tesorero y sustituir a éste en casos de ausencia o enfermedad.

**Artículo 29. Vicepresidente; y restantes vocales.**

El Vocal 1º - Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos necesarios (ausencia, enfermedad, fallecimiento y dimisión), temporal o permanentemente, hasta tanto que se celebren las correspondientes elecciones. Los demás Vocales se distribuirán los trabajos no especificados anteriormente en la forma que acuerde la Junta de Gobierno, y en la primera reunión que ésta celebre se nombrarán los sustitutos de los cargos en los casos ya citados de ausencia, enfermedad, fallecimiento y dimisión.

**Artículo 30. Vocales de secciones.**

Los Vocales de la Junta de Gobierno representantes de Secciones tendrán a su cargo el estudio de asuntos que correspondan a éstas, e informarán por escrito a la Junta de las resoluciones que aquéllas propongan.

Podrán auxiliarse de los colegiados que estimen necesarios para constituir las Juntas de las Secciones previa aprobación de la Junta de Gobierno.

**Artículo 31. Comisión Permanente.**

La Comisión Permanente se podrá crear a propuesta de la Junta de Gobierno del Colegio y estará compuesta por tres miembros de la misma, que serán el Presidente, Secretario



y Tesorero. Se reunirá, previa convocatoria, cuando así lo decida el Presidente y tratará sobre asuntos de trámite, así como los que le delegue expresamente la Junta de Gobierno. De los asuntos tratados se dará cuenta a la Junta de Gobierno, para ser ratificados en la primera reunión que se celebre. A las reuniones de la Comisión Permanente podrán asistir cualquier miembro de la Junta de Gobierno que lo desee, para ello solicitará del Secretario ser convocado al respecto.

**Artículo 32. Gastos.**

Los gastos que se ocasionen a los miembros de la Junta de Gobierno por su asistencia a las sesiones de la misma podrán ser satisfechos por la Tesorería del Colegio.

El Presidente y el Secretario del Colegio podrán percibir, para atender a gastos de representación, una cantidad anual que no podrá rebasar, para cada uno de ellos, el dos y medio por ciento del presupuesto ordinario de ingresos del Colegio. Asimismo, el Tesorero percibirá la suma que acuerde la Junta, que no podrá exceder de la mayor de las consignadas para el Presidente y Secretario.

**TÍTULO IV. SECCIONES.****Artículo 33. Secciones.**

Las agrupaciones de colegiados con la misma modalidad de ejercicio profesional se denominarán Vocalías de sección y estarán representadas en la Junta de Gobierno por el Vocal correspondiente.

Se constituirán en Vocalía de sección, en el caso que existan más de cinco colegiados, directores técnicos que desempeñen su función en la industria farmacéutica y almacenes de distribución; Farmacéuticos que desempeñen su función como empleados públicos; de los farmacéuticos Ópticos; de Adjuntos, Sustitutos y Regentes; de Farmacéuticos Ortopédicos; de Dermofarmacia; de Oficina de Farmacia, de Alimentación; de aquellos que desempeñen su actividad en establecimientos de medicamentos veterinarios y de Análisis Clínicos o de cualesquiera otras especializaciones farmacéuticas.

Las secciones correspondientes a otras especializaciones farmacéuticas o actividades profesionales distintas de las referidas en el apartado anterior podrán crearse por acuerdo de la Asamblea General.

Las facultades y deberes de las secciones serán las que consten en los correspondientes acuerdos y normativa interior, y que se relacionan con las secciones existentes en el Consejo General.





La adscripción de los profesionales colegiados a las distintas secciones se realizará en el momento de la colegiación en función de la actividad o actividades que el colegiado vaya a realizar en el ejercicio de la profesión.

Los miembros de estas Secciones plantearán ante ellas, los problemas y cuestiones que les afecten, y dichas Secciones los elevarán a la Presidencia del Colegio.

Los acuerdos de las Secciones no tendrán fuerza ejecutiva sin la previa aprobación de la Junta de Gobierno.

Las Secciones constituidas con base a la actividad de los profesionales colegiados en la actualidad son las siguientes: Alimentación, adjuntos, sustitutos y regentes, dermofarmacia, distribución, empleados públicos con funciones farmacéuticas, farmacéuticos de formación hospitalaria, oficina de farmacia, óptica, ortopedia y veterinaria.

#### TÍTULO V. RÉGIMEN ELECTORAL.

##### ***Artículo 34. Renovación de cargos.***

1. La renovación de los cargos de la Junta de Gobierno se proveerán cada cuatro años por elección mediante votación directa y secreta de los colegiados con derecho a voto, con arreglo al procedimiento que se consigna en estos Estatutos.
2. Si en el periodo comprendido entre dos procesos electorales estatutarios, se produjeren vacantes en algún o algunos de los cargos de la Junta de Gobierno, dichos cargos se cubrirán conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de los presentes Estatutos, considerándose como elección extraordinaria. Los cargos así cubiertos se desempeñarán por el tiempo que medien hasta la primera renovación estatutaria que corresponda, aunque no hubieren transcurrido los cuatro años.
3. El derecho de sufragio se ejerce personalmente por cada colegiado en este Colegio en la Mesa Electoral que le corresponda.
4. Nadie puede votar más de una vez en las mismas elecciones.
5. Tendrán derecho de sufragio activo todos los colegiados incorporados a este Colegio con más de tres meses de antelación a la fecha de convocatoria de las elecciones y que a esa misma fecha estén al corriente en el pago de todas las cuotas y cumplimiento de cargas colegiales.

**Artículo 35. Elegibles.**

1. Son elegibles los Colegiados que poseyendo la calidad de elector no se encuentren incurso en alguna de las siguientes causas de inelegibilidad:
  - a) Los condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos, en tanto éstas subsistan.
  - b) Los que hubiesen sido objeto de una sanción disciplinaria firme en vía corporativa en cualquier Colegio de Farmacéuticos de la Unión Europea, mientras no hayan sido rehabilitados.
  - c) Quienes no se encuentren al corriente en el pago de las cuotas y demás derechos colegiales a la fecha de la convocatoria.
  - d) Quienes ocupen cargos en órganos rectores de otro Colegio profesional.
  - e) Aquellos colegiados que tengan una relación contractual laboral con el Colegio.
  - f) Aquellos colegiados que en el desarrollo de su actividad profesional ostente atribuciones de inspección sobre los colegiados, a excepción de la Vocalía de sección a la que representen.

2. Requisitos para la elección.

Para ser elegido Presidente se necesita no incurrir en causa alguna de inelegibilidad, ser colegiado residente en el ámbito territorial de este Colegio y acreditar un mínimo de cinco años de ejercicio profesional como titular de oficina de farmacia en activo en el momento de la convocatoria de las elecciones.

Para el resto de los cargos se deberán cumplir los siguientes requisitos:

Para concurrir a los cargos de Vicepresidente, Secretario y Tesorero, será necesario acreditar un mínimo de tres años de ejercicio profesional y ser colegiado residente en el ámbito territorial de este Colegio.

Para concurrir a los restantes cargos de la Junta de Gobierno será requisito indispensable acreditar un mínimo de dos años de ejercicio profesional y ser residente en el ámbito territorial de este Colegio.

En todo caso, los elegibles, cumplirán además los requisitos de las Leyes de Colegios Profesionales.

**Artículo 36. Convocatoria estatutaria ordinaria de elecciones.**

Al menos con cuarenta días de antelación a que transcurra el periodo estatutario de mandato, el Presidente del Colegio, previo acuerdo de la Junta de Gobierno convocará las elecciones. La Junta de Gobierno, en la sesión en que acuerde convocar elecciones, deberá aprobar la normativa electoral complementaria a los presentes Estatutos, que resulte necesaria para el desarrollo democrático y con todas las garantías del proceso electoral. En la normativa electoral figurarán todos los cargos que salen a elección incluidos los de nueva creación y los que hubieren sido objeto, en su caso, de elección extraordinaria.

El calendario electoral será previamente aprobado por el Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Extremadura con dos meses mínimos de antelación a la fecha estatutaria de convocatoria de las elecciones, por finalización del mandato de los miembros de la Junta de Gobierno a que se refieren el artículos 33.1 y 33.2 de los presentes estatutos.

El acuerdo de la convocatoria de elecciones se comunicará a todos los colegiados junto con el calendario y normativa electoral aprobadas.

**Artículo 37. Organización Electoral Colegial.**

1. La Organización Electoral Colegial tiene por finalidad garantizar en los términos del presente Estatuto la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad.
2. Integran la Organización Electoral Colegial: la Junta Electoral, así como las Mesas Electorales.
3. Junta Electoral:
  1. La Junta Electoral es un órgano no permanente compuesto por:
    - a) Tres colegiados ejercientes y residentes y otros tres cómo suplentes, todos menores de 65 años, designados mediante insaculación notarial pública por la Junta de Gobierno en su sesión de convocatoria de elecciones. La duración de su mandato, que no será retribuido, será la que medie entre el momento de la insaculación y hasta sesenta días hábiles después de la toma de posesión de la nueva Junta de Gobierno.
    - b) Un asesor jurídico externo elegido por la Junta de Gobierno del Colegio de entre una terna propuesta por el Ilustre Colegio de Abogados de Badajoz de entre sus colegiados ejercientes, residentes y en los que concurren ser juristas de reconocido prestigio, con una antigüedad mínima en el ejercicio profesional de quince años y que sean especialistas en derecho administrativo. Asistirá a todas las reuniones de la Junta Electoral con voz pero sin voto. Su mandato tendrá una duración de cinco años y su retribución vendrá fijada por la Junta de Gobierno en la petición de terna al Colegio de Abogados de Badajoz.



2. La designación por insaculación a que se refiere el apartado a) del número anterior debe realizarse seguidamente al acuerdo de convocatoria de lecciones. La designación es irrenunciable salvo causa de fuerza mayor o concurrencia a las elecciones como elegible.
3. El colegiado de mayor edad de los tres elegidos ante el fedatario público será el Presidente de la Junta Electoral, haciendo de Secretario el de menor edad de los tres elegidos. El Secretario General Técnico del Colegio auxiliará al Secretario de la Junta Electoral en las tareas propias del cargo de Secretario, siendo ésta su única función, y podrá asistir con él a las reuniones de la Junta Electoral, sin voz ni voto.
4. El Presidente de la Junta Electoral estará dedicado a las funciones propias de la Junta Electoral desde la convocatoria de un proceso electoral hasta la proclamación de electos.
5. Los miembros de la Junta Electoral son inamovibles. Sólo podrán ser suspendidos, previo expediente abierto por la Junta de Gobierno, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus componentes.
6. En el supuesto de que alguno de los designados para formar parte de esta Junta Electoral pretendiese concurrir a las elecciones o no pudiera desempeñar el cargo por causa de fuerza mayor lo comunicará al Secretario de la Junta de Gobierno en el plazo máximo de cuatro días desde la convocatoria a efectos de, apreciada en su caso la causa, su sustitución por su suplente, que se producirá en el plazo máximo de cuatro días.
7. En los supuestos de renuncia justificada y aceptada por la Junta de Gobierno de miembros titulares y suplentes de la Junta Electoral de las que resulte un número inferior a tres, se volverá a realizar una nueva insaculación pública para elegir a los miembros que deberán sustituirse.
8. Las sesiones de la Junta Electoral son convocadas por su Presidente de oficio o a petición de los dos Vocales y sus deliberaciones son secretas.
9. Para que cualquier reunión se celebre válidamente es indispensable que concurren al menos tres de los miembros de la Junta.
10. Todas las citaciones se hacen por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, de la fecha, del orden del día y demás circunstancias de la sesión a que se cita. La asistencia a las sesiones es obligatoria para los miembros de la Junta debidamente convocados, quienes incurrir en responsabilidad si dejan de asistir sin haberse excusado y justificado oportunamente.
11. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, la Junta se entiende convocada y queda válidamente constituida para tratar cualquier asunto, si están presentes todos los miembros y acepten por unanimidad su celebración.



12. Los acuerdos se adoptan por mayoría de votos de los miembros presentes, siendo de calidad el voto del Presidente.
  13. La Junta Electoral deberá publicar sus resoluciones o el contenido de las consultas evacuadas, por orden de su Presidente, cuando el carácter general de las mismas lo haga conveniente. La publicidad se hará en el tablón de anuncios del Colegio, así como en las sedes de las mesas electorales.
  14. Corresponde a la Junta Electoral:
    - a) Dirigir y supervisar la elaboración del Censo Electoral.
    - b) Informar los proyectos de disposiciones que en lo relacionado con el censo electoral se dicten en desarrollo y aplicación de los presentes Estatutos.
    - c) Cursar instrucciones de obligado cumplimiento a las Mesas Electorales en cualquier materia electoral.
    - d) Resolver de forma vinculante las consultas que le eleven las Mesas Electorales.
  15. Los electores podrán formular las consultas a la Junta Electoral. Las consultas se formularán por escrito y se resolverán por la Junta. Cuando la urgencia de la consulta no permita proceder a la convocatoria de la Junta y en todos los casos en que existan resoluciones anteriores y concordantes de la propia Junta, el Presidente podrá, bajo su responsabilidad, dar una respuesta provisional, sin perjuicio de su ratificación o modificación en la primera sesión que celebre la Junta.
  16. Fuera de los casos en que se prevea un procedimiento específico de revisión en este Estatuto, los acuerdos de la Junta Electoral no son reclamables ni recurribles.
  17. Los cargos de Presidente, Secretario y Vocal de la Junta electoral son gratuitos, no obstante, la Junta de Gobierno fijará para todos los cargos las dietas, kilometrajes y primas de asistencia a las reuniones correspondientes a los miembros de la Junta Electoral y al personal puesto a su servicio, así como los de las Mesas Electorales.
4. Las Mesas Electorales:
1. La circunscripción electoral es la provincia de Badajoz. No obstante, cuando al número de electores o la diseminación geográfica lo haga aconsejable, la Junta de Gobierno dispondrá la formación de otras Mesas y distribuirá entre ellas el electorado atendiendo a la menor distancia entre el domicilio profesional del elector y la correspondiente Mesa. En ningún caso el número de electores adscrito a cada Mesa puede ser inferior a ciento cincuenta.



2. La Junta de Gobierno determinará en cada convocatoria el número de las Mesas.
3. La Mesa Electoral estará formada por un Presidente y un Vocal, y actuará como su Secretario el Notario de la localidad, por lo que se designará como sede de la Mesa Electoral la Notaria correspondiente.
4. En el supuesto de concurrencia de elecciones, la Mesa Electoral es común para todas ellas.
5. Cada Mesa Electoral estará presidida por el colegiado más antiguo de su demarcación que no supere la edad de 65 años. Actuará como Vocal otro colegiado ejerciente para cuya elección se procederá por sorteo público entre la totalidad de las personas censadas en la demarcación territorial de la Mesa correspondiente.
6. Se procede de la misma forma al nombramiento de dos suplentes para cada uno de los miembros de la Mesa.
7. Los sorteos arriba mencionados se realizarán entre los días decimosexto y vigésimo posteriores a la convocatoria.
8. Los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas Electores son obligatorios, y no pueden ser desempeñados por quienes se presenten como candidatos.
9. La designación como Presidente y Vocal de las Mesas electorales debe ser notificada a los interesados en el plazo de tres días. Con la notificación se entregará a los miembros de las Mesas un manual de instrucciones sobre sus funciones supervisado por la Junta Electoral.
10. Los designados Presidente y Vocal de las Mesas electorales disponen de un plazo de dos días para alegar ante la Junta Electoral causa justificada y documentada que les impida la aceptación del cargo. La Junta resuelve sin ulterior recurso en el plazo de un día y comunica, en su caso, la sustitución producida al primer suplente. En todo caso, se considera causa justificada el concurrir la condición de inelegible de acuerdo con lo dispuesto en este Estatuto.
11. Si posteriormente cualquiera de los designados estuviera en imposibilidad de acudir al desempeño de su cargo, debe comunicarlo a la Junta Electoral, al menos setenta y dos horas antes del acto al que debiera concurrir, aportando las justificaciones pertinentes. Si el impedimento sobreviene después de ese plazo, el aviso a la Junta habrá de realizarse de manera inmediata y, en todo caso, antes de la hora de constitución de la Mesa. En tales casos, la Junta comunicará la sustitución al correspondiente suplente, si hay tiempo para hacerlo, y procederá a nombrar a otro, si fuera preciso.

**Artículo 38. Derechos electorales.**

1. Tendrán derecho a voto en las elecciones que se celebren para los cargos de cualquiera de los órganos de este Colegio, los farmacéuticos colegiados que se hallen en plenitud de sus derechos con antelación a la convocatoria de elecciones.
2. Quedarán excluidos de cualquier cargo electivo los colegiados no residentes en el ámbito territorial de este Colegio; los que por cualquier causa no tengan derecho de voto; quienes se encuentren sancionados con suspensión del ejercicio profesional durante el tiempo de la misma; los expulsados, o los suspendidos de empleo o cargo público; los inhabilitados por resolución judicial firme; quien tenga atribuciones de inspección sobre los colegiados; quien esté ligado mediante contrato laboral al Colegio; y quien no se encuentre al corriente en el pago de todas las cuotas y cumplimiento de cargas colegiales y quienes se encuentre jubilados por cualquier causa y cualquier modalidad.
3. Las listas alfabéticas de los colegiados con derecho a voto constituirá el censo de electores correspondiente a la elección de los cargos de –Presidente, Secretario, Tesorero, Contador, Vocal 1º Vicepresidente y Vocales de Número– a que se refiere el apartado 2 del artículo 21.

El censo de electores de cada una de las Vocalías de Sección a que se refiere el artículo 32 de los presentes Estatutos estará formado por los farmacéuticos colegiados adscritos a cada una de ellas con derecho a voto.

Los censos electorales con derecho a voto estarán expuestos en el tablón de anuncios de la Secretaría del Colegio durante los cuarenta anteriores a la fecha de celebración de las elecciones. Durante los primeros veinte días de estos cuarenta se podrán presentar reclamaciones, que serán resueltas por la Junta Electoral en los cinco días siguientes, exponiéndose las listas definitivas quince días antes de la fecha de celebración de las elecciones.

**Artículo 39. Candidaturas.**

1. Los farmacéuticos colegiados que, reuniendo los requisitos previstos en estos estatutos, y en las demás normas vigentes que les sean de aplicación, deseen ser elegidos para ocupar algún cargo colegial, presentarán sus candidaturas en los plazos que se establezcan en la convocatoria y calendario correspondiente. Las candidaturas para los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero, Contador, Vocal 1º - Vicepresidente y vocales de número serán cerradas y completas, entendiéndose por ésta la relación nominal de todos y cada uno de estos cargos. Las candidaturas para los restantes cargos de vocales de sección serán abiertas.
2. La candidatura general deberá ir avalada al menos por 25 colegiados y las de sección por un mínimo de 2 colegiados del censo correspondiente.



3. Las candidaturas deberán presentarse ante la Junta Electoral en el despacho notarial del fedatario público que levantó acta de su nombramiento, al menos treinta y cinco días naturales antes de la fecha señalada para la votación. Se acompañarán de DNI en vigor de los candidatos y una declaración jurada en la que manifiesten que no existe impedimento legal para optar al cargo, que se complementará con certificación de la Secretaría del Colegio por cada candidato cuando se cierre el plazo de presentación de las candidaturas. Cerrado el plazo de presentación de candidaturas, la Junta Electoral requerirá a la Secretaría colegial las correspondientes certificaciones en la que se especifique que el colegiado candidato reúne las condiciones exigidas para cada cargo. Serán nulas las presentadas fuera del plazo señalado y las que no lo fueren en la forma y con la documentación requerida.
4. El escrito de presentación de cada candidatura con la firma manuscrita de cada candidato, debe expresar claramente el nombre del candidato, su condición como colegiado, y el cargo al que se presenta. Ningún candidato puede presentarse a más de un cargo y ningún candidato podrá serlo a la vez en dos o más candidaturas distintas, considerándose nulas las que presenten alguna de dichas irregularidades. La candidatura no puede ser objeto de modificación una vez presentada, salvo por fallecimiento.
5. Cuando un miembro de la Junta de Gobierno presente su candidatura para un nuevo mandato o para un nuevo cargo, quedará en suspenso respecto al ejercicio de las funciones referentes al proceso electoral hasta la proclamación de los candidatos electos.
6. La Junta Electoral, 72 horas tras haberse cerrado el plazo de presentación de candidaturas, proclamará candidatos a quienes reúnan los requisitos legales exigibles, considerando electos a los que no tengan oponentes. Si no se presentase ninguna candidatura, la Junta de Gobierno continuará en el ejercicio de sus funciones estableciendo una nueva convocatoria de elecciones en el plazo máximo de 6 meses.
7. Las candidaturas válidamente proclamadas se pondrán en conocimiento de todos los colegiados, como mínimo mediante su publicación en el tablón de anuncios del colegio y comunicación por el e-mail corporativo, con una antelación mínima de 30 días naturales al señalado para las elecciones.
8. A partir de la proclamación, cualquier candidato excluido, dispone de un plazo de cinco días naturales para interponer reclamación contra los acuerdos de proclamación de la Junta Electoral. En el mismo acto de reclamación deben presentar las alegaciones que estime pertinentes acompañadas de los elementos de prueba oportunos. La resolución de la Junta Electoral, habrá de dictarse en los dos días hábiles siguientes a la interposición de la reclamación, y será recurrible en el plazo de tres días naturales ante el Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Extremadura. La resolución de este recurso que deberá producirse expresamente en el plazo de 10 días hábiles, agotará la vía administrativa. Todas las reclamaciones que se interpongan serán en un solo efecto.



**Artículo 40. Celebración de la Elección.**

- 1º. Para la celebración de la elección se constituirán las mesas en el número y en la forma que establece este Estatuto. No obstante, la Junta de Gobierno podrá acordar constituir mesas electorales en alguna localidad más para facilitar el voto a los colegiados. En estos supuestos, el voto se emitirá en la mesa de la circunscripción que corresponda al domicilio profesional del votante que conste en el Colegio.
- 2º. La duración mínima de la elección será de tres horas y la máxima de seis, y será fijada para cada mesa electoral por la Junta Electoral en función del censo de cada una de ellas.

**Artículo 41. Mesas Electorales.**

## I) Constitución de las Mesas Electorales.

1. El Presidente, el Vocal y el Secretario (Notario) de cada Mesa Electoral y los respectivos suplentes, si los hubiera, se reúnen al menos quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la votación en el local correspondiente.
2. Si el Presidente no ha acudido, le sustituye su primer suplente. En caso de faltar también éste, le sustituye un segundo suplente, y si éste tampoco ha acudido, toma posesión como Presidente el Vocal, o el segundo Vocal, por este orden. Los Vocales que no han acudido o que toman posesión como Presidente son sustituidos por sus suplentes.
3. No puede constituirse la Mesa Electoral sin la presencia de uno de sus miembros y la del Secretario. En el caso de que no pueda cumplirse este requisito, los miembros de la mesa presentes, extienden y suscriben una declaración de los hechos acaecidos y la envían a la Junta Electoral, a quien comunican también estas circunstancias por fax o teléfono.
4. La Junta Electoral designa, en tal caso, libremente, a las personas que habrán de constituir la Mesa Electoral, pudiendo incluso ordenar que forme parte de ella alguno de los electores que se encuentre presente en el local. En todo caso, la Junta Electoral informa al Presidente de lo sucedido para el esclarecimiento de la posible responsabilidad disciplinaria de los miembros de la Mesa o de sus suplentes que no comparecieron.
5. Si pese a lo establecido en el párrafo anterior no pudiera constituirse la Mesa una hora después de la legalmente establecida para el inicio de la votación, las personas designadas en el párrafo tercero de este artículo comunicarán esta circunstancia a la Junta Electoral, que convocará para una nueva votación en la Mesa, dentro de los dos días siguientes. Una copia de la convocatoria se fijará inmediatamente en la puerta del local electoral y la Junta procederá de oficio al nombramiento de los miembros de la nueva Mesa.



## II) Presentación de los interventores en la Mesa Electoral.

1. Reunidos el Presidente, Vocal y Secretario reciben, diez minutos antes de la hora de inicio de la votación, las credenciales de los interventores que se presenten y las confrontan con los datos que habrán de obrar en su poder. Si las hallan conformes, admiten a los interventores en la Mesa. Si al Presidente le ofreciera duda la autenticidad de las credenciales, la identidad de los presentados, o ambos extremos, les dará posesión, si así lo exigen, pero consignando en el Acta su reserva para el esclarecimiento pertinente y para exigirles, en su caso, la responsabilidad correspondiente.
2. Si se presentan en la mesa más de dos interventores por una misma candidatura, sólo dará posesión el Presidente a los dos primeros que presenten sus credenciales.
3. Si el interventor se presentase en la Mesa, una vez confeccionada el acta de constitución de la misma, el Presidente no le dará posesión de su cargo, si bien podrá votar en dicha Mesa.

## III) Acta de constitución de la Mesa Electoral.

1. Al menos cinco minutos antes de la hora señalada para la apertura de la votación, el Presidente extiende el acta de constitución de la Mesa, firmada por él mismo, el Secretario, el Vocal y los interventores, y entrega una copia de dicha acta, al candidato o interventor que lo reclame.
2. En el acta habrá de expresarse necesariamente con qué personas queda constituida la Mesa en concepto de miembros de la misma y la relación nominal de los interventores, con indicación de la candidatura por la que lo sean.
3. Si el Presidente rehúsa o demora la entrega de la copia del acta de constitución de la Mesa a quien tenga derecho a reclamarla, se extenderá por duplicado la oportuna protesta, que será firmada por el reclamante o reclamantes. Un ejemplar de dicha protesta se une al expediente electoral, remitiéndose el otro por el reclamante o reclamantes a la Junta Electoral competente para realizar el escrutinio general.
4. El Presidente está obligado a dar una sola copia del acta de constitución de la mesa a cada candidato concurrente a las elecciones.

## IV) Elementos de la Mesa Electoral.

1. Cada Mesa contará con una urna para el voto.
2. Asimismo dispondrá de un número suficiente de sobres y de papeletas de votación.



3. Las urnas, papeletas y sobres de votación se ajustarán al modelo oficialmente establecido editado el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Badajoz.
4. Si faltase cualquiera de estos elementos en el local electoral, a la hora señalada para la constitución de la Mesa o en cualquier momento posterior, el Presidente de la Mesa lo comunicará inmediatamente a la Junta Electoral, que proveerá a su suministro.

### 3º. Interventores.

1. Cada candidato podrá, con una antelación mínima de diez días a la celebración de la elección, designar hasta un máximo de dos interventores por mesa, mediante escrito a la Junta Electoral del nombre, el número de D.N.I., número de Colegiado, y mesa electoral ante la que lo designa.
2. Podrá ser designado interventor quien, reuniendo la condición de elector, se encuentre inscrito en el censo electoral.
3. La Junta Electoral, comprobará que la solicitud cumple todos los requisitos, y que en cada interventor designado concurren las condiciones para su designación. Al día siguiente de la solicitud, por el Presidente de la Junta Electoral, se expedirá una credencial por cada interventor, en la que constará el nombre del mismo, núm. de DNI, y núm. de colegiado con la indicación de si es ejerciente o no ejerciente. Copia de la misma se remitirá al Presidente de la Mesa Electoral donde el interventor vaya a actuar.
4. Los interventores ejercen su derecho de sufragio en la mesa ante la que están acreditados.
5. Un interventor de cada candidatura puede asistir a la Mesa Electoral, participar en sus deliberaciones con voz pero sin voto, y ejercer ante ella los demás derechos previstos por este Estatuto.
6. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los interventores de una misma candidatura acreditados ante la Mesa pueden sustituirse libremente entre sí.

### **Artículo 42. Votación.**

#### I) Inicio de la votación.

Extendida el acta de constitución de la Mesa, con sus correspondientes copias, se iniciará a la hora prevista la votación, que continuará sin interrupción hasta la hora de finalización. El Presidente anunciará su inicio con las palabras: "Empieza la votación".



## II) Acreditación del derecho a votar.

1. El derecho a votar se acredita por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas del censo y, por la identificación del elector, que se realiza mediante Documento Nacional de Identidad vigente.
2. Cuando, a pesar de la exhibición del documento previsto en el apartado 1, existan dudas en la Mesa, por sí o a consecuencia de la reclamación que en el acto haga públicamente un candidato o interventor, sobre la identidad del individuo que se presenta a votar, la Mesa, a la vista de los documentos acreditativos y del testimonio que puedan presentar los electores presentes, decide por mayoría.
3. Al existir varias mesas electorales cada colegiado deberá votar solamente en la que corresponda a su demarcación profesional o adscripción, según haya resuelto la Junta Electoral, que a tal fin realizará una distribución territorial del censo.

## III) Momento del voto.

1. Los electores sólo pueden votar en la Mesa Electoral que les corresponda. Los electores se acercarán a la Mesa de uno en uno, manifestará su nombre y apellidos al Presidente. El Vocal e interventores comprobarán, por el examen de las listas del censo electoral, el derecho a votar del elector, así como su identidad, que se justificará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. Inmediatamente, el elector entregará por su propia mano al Presidente el sobre o sobres de votación cerrados. A continuación éste, sin ocultarlos ni un momento a la vista del público, dirá en voz alta el nombre del elector y, añadiendo "Vota", depositará en la urna o urnas los correspondientes sobres.
2. El Vocal y, en su caso, los Interventores que lo deseen anotarán, cada cual en una lista al votante. Todo elector tiene derecho a examinar si ha sido bien anotado su nombre y apellidos en la lista de votantes que forme la Mesa para cada urna.

## IV) Final de la votación.

1. A la hora prevista para su finalización se cerrarán las puertas, pudiendo votar solamente los colegiados que estuviesen en ese momento en el local en la que se realice la votación.
2. A continuación votarán los miembros de la Mesa y los interventores, especificándose en la lista numerada de votantes la Mesa electoral de los interventores que no figuren en el censo de la mesa en la que actúan.
3. Finalmente, el Secretario de cada una de las Mesas, junto con el Presidente, el vocal e interventores firmarán la lista de votantes, al margen de todos sus pliegos e inmediatamente debajo del último nombre escrito.



V) Composición mínima de la Mesa Electoral.

La Mesa deberá contar en todo momento al menos con la presencia de dos de sus miembros.

VI) Presidente de la Mesa Electoral.

El Presidente de la Mesa tiene dentro del local electoral autoridad exclusiva para conservar el orden y asegurar la libertad de los electores. Sólo tienen derecho a entrar en los locales de las Mesas electorales, los electores de las mismas, los candidatos y sus interventores; los notarios, para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación; los agentes de la autoridad que el Presidente del Colegio requiera; y los miembros de la Junta Electoral.

**Artículo 43. Escrutinio.**

1º. Escrutinio en las Mesas Electorales.

I) Escrutinio.

1. Terminada la votación, comienza, acto seguido, el escrutinio.
2. El escrutinio es público y no se suspenderá, salvo causas de fuerza mayor. El Presidente ordenará la inmediata expulsión de las personas que de cualquier modo entorpezcan o perturben su desarrollo.
3. El escrutinio se realiza extrayendo el Presidente, uno a uno, los sobres de la urna correspondiente y leyendo en alta voz la denominación de la candidatura o, en su caso, el nombre de los candidatos votados. El Presidente pondrá de manifiesto cada papeleta, una vez leída, al Secretario, Vocal, interventores y apoderados.
4. Si algún candidato o interventor de alguna candidatura tuviese dudas sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, el Secretario como fedatario público discernirá sobre esta podrá pedirla en el acto para su examen y deberá concedérsele que la examine, y hacer las alegaciones pertinentes.

II) Votos nulos, en blanco y válido.

1. Es voto nulo y deberá declararse por la mesa como tal, el emitido en sobre o papeleta diferente al modelo aprobado por la Junta de Gobierno, así como el emitido en papeleta sin sobre o en sobre que contenga más de una papeleta. Serán también nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubiera modificado, añadido o tachado nombres de los candidatos, o señalado más de un nombre para cada cargo, así como aquellos en los que se hubiera producido cualquier otro tipo de alteración.



2. Es voto en blanco, pero válido, y deberá declararse por la mesa como tal, el sobre que no contenga papeleta, o que contenga papeleta donde no se señale a ningún candidato.
3. Es voto válido y deberá declararse por la Mesa como tal, el sobre que contenga una papeleta que se halle sólo parcialmente rellena en cuanto al número de cargos a cubrir, pero que reúna los requisitos exigidos para su validez. Se considerarán válidos los nombres y cargos señalados.

### III) Anuncio del resultado electoral.

1. Terminado el recuento, se confrontará el total de sobres con el de votantes anotados. A continuación, el Presidente preguntará si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio y, no habiendo ninguna o después de que la Mesa resuelva por mayoría las que se hubieran presentado, el Secretario levantará acta con el resultado, y lo anunciará in voce, especificando el número de electores censados, el número de votantes, el de papeletas nulas, el de votos en blanco y el de los votos obtenidos por cada candidato.
2. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes con excepción de aquellas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta y se archivarán con ella, una vez rubricada por el fedatario público.
3. La Mesa hará públicos inmediatamente los resultados por medio del acta de escrutinio que contenga los datos expresados en el párrafo anterior. Una copia simple de dicha acta será entregada a los respectivos candidatos que, hallándose presentes, la soliciten o, en su caso, a los interventores. No se expedirá más de una copia simple por candidato.

### IV) Acta de escrutinio general.

1. Concluido el escrutinio en cada una de las Mesas Electorales, los fedatarios públicos enviarán telemáticamente su correspondiente Acta y la Junta Electoral aunará el resultado de todas ellas obteniendo el resultado de la votación para cada candidato.
2. Los candidatos o sus interventores disponen de un plazo de un día para presentar las reclamaciones y protestas, que sólo podrán referirse a incidencias recogidas en las actas de sesión de las Mesas electorales o en el acta de la sesión de escrutinio de la Junta Electoral.
3. La Junta Electoral resolverá por escrito sobre las mismas en el plazo de un día, comunicándolo inmediatamente a los candidatos. Dicha resolución podrá ser impugnada por los candidatos ante la propia Junta Electoral en el plazo de un día. Al día siguiente de haberse interpuesto la reclamación, la Junta Electoral remitirá el expediente, con su informe,



a la Junta de Gobierno, y emplazará a los candidatos para que puedan comparecer ante la Junta de Gobierno dentro del día siguiente. La Junta de Gobierno, previa audiencia de las partes por plazo no superior a dos días, resolverá la reclamación dentro del día siguiente, dando traslado de dicha resolución a la Junta Electoral.

4. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que se produzcan reclamaciones o protestas, o resueltas las mismas por la Junta de Gobierno, procederá, dentro del día siguiente, a la proclamación de electos.
5. El acta de proclamación será suscrita por el Presidente y el Secretario de la Junta y contendrá mención expresa del número de electores que haya en las Mesas, de votantes, de los votos obtenidos por cada candidato, de los votos en blanco, de los votos válidos y de los votos nulos, así como la relación nominal de los electos. Se reseñarán también las reclamaciones y protestas ante la Junta Electoral, y su resolución, la reclamación ante la Junta de Gobierno, si la hubiere, y su correspondiente resolución.
6. Se entregarán copias simples de las actas de las Mesas electorales, así como acta de escrutinio general a los candidatos que lo soliciten.

#### ***Artículo 44. Proclamación de los cargos. Toma de Posesión.***

En el plazo máximo de 30 días naturales, a partir de aquel en que tuviera lugar la elección, los elegidos tomarán posesión de sus cargos ante los miembros de la Junta de Gobierno saliente, o, en su caso, ante la Comisión Gestora. Los candidatos proclamados electos, en el momento de tomar posesión y para adquirir la plena condición de sus cargos, deben hacer juramento o promesa de cumplir fielmente el cargo y guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno, momento en que cesarán en sus cargos los sustituidos.

Quien sin causa justificada, acreditada documentalmente, no se presentase a tomar posesión de su cargo en el plazo indicado en el párrafo anterior, se entenderá que renuncia y su plaza quedarán vacantes, cubriéndose de la forma estatutariamente establecida en el artículo 46 de los presentes Estatutos.

Una vez efectuada la toma de posesión de los cargos se dará traslado para su conocimiento a la Consejería de Presidencia, al Consejo General de Colegios y al Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Extremadura.

#### ***Artículo 45. Reclamaciones e impugnaciones.***

1. Desde el siguiente día hábil a la celebración de las elecciones se expondrán en el tablón de anuncios del colegio los resultados, así como copia del acta de votación de las Mesas Electorales y del escrutinio general. La exposición se mantendrá un periodo



de 10 días hábiles, pudiendo presentar ante la Junta Electoral, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su publicación, las reclamaciones que se estimen oportunas. Sólo están legitimados para interponer la reclamación electoral o para oponerse a las que se interpongan, los candidatos proclamados o no proclamados.

2. Sólo pueden ser objeto de recurso los acuerdos de la Junta Electoral sobre proclamación de electos.
3. Contra la resolución de la Junta Electoral se podrá interponer recurso ante el Consejo de Colegios Profesionales Farmacéuticos de Extremadura agotando dicho recurso la vía Administrativa.
4. Los recursos que se interpongan en el proceso electoral o contra su resultado serán admitidos en un solo efecto y no suspenderán la votación, proclamación y posesión de los elegidos, salvo cuando así se acuerde por causas excepcionales mediante resolución expresa y motivada.
5. Si de alguna reclamación se derivase resolución firme anulándose alguno o todos los cargos electos, se procederá a la convocatoria de nuevas elecciones de acuerdo con los presentes Estatutos, computándose los plazos establecidos a partir de los 30 días siguientes al que se dictare la resolución.

## II). Reglas generales de procedimiento en materia electoral.

1. Los plazos a los que se refiere este Capítulo son improrrogables y se entienden referidos, siempre, en días naturales.
2. En todo lo no expresamente regulado por esta materia de procedimiento electoral será de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### ***Artículo 46. Vacantes y de la Junta de edad.***

1. Las vacantes que con carácter extraordinario se produzcan en el periodo comprendido entre dos elecciones estatutarias, por cualquier motivo, se proveerán de acuerdo con el siguiente procedimiento.
  - a) La vacante del Presidente será cubierta por el Vicepresidente.
  - b) Las vacantes de uno o más miembros de la Junta de Gobierno, sin sobrepasar la mitad más uno, se cubrirán por acuerdo de la Junta de Gobierno, mediante la convocatoria de elección extraordinaria, y el elegido desempeñará el cargo durante el tiempo que medie





hasta la renovación estatutaria, conforme al turno aludido en el artículo 33. La convocatoria de elecciones en estos supuestos deberá efectuarse en el plazo máximo de 30 días naturales desde que se produjo la vacante.

c) Si se produjere la baja o dimisión conjunta de los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, se entenderá disuelta la Junta de Gobierno, y el resto de la Junta de Gobierno en funciones convocará, en el plazo de quince días naturales, elecciones para la provisión de los cargos vacantes que deberán celebrarse dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la convocatoria.

d) Si quedasen vacantes la mayoría de los cargos de la Junta de Gobierno, el resto de la Junta de Gobierno convocará, en el plazo de quince días naturales, elecciones para la provisión de los cargos vacantes que deberán celebrarse dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la convocatoria.

2. En los supuestos previstos en los puntos c) y d) del apartado 1 del presente artículo se constituirá una Comisión Gestora integrada por un mínimo de cinco miembros, con facultades de Comisión Permanente, con el encargo de convocar elección extraordinaria en el plazo máximo de 30 días, con arreglo a lo dispuesto en el presente Estatuto, calendario que se apruebe y la normativa que hubiere servido de base en el último proceso electoral estatutariamente celebrado.

3. Si se produjere la dimisión de todos los miembros de la Junta de Gobierno, se formará una Junta de Edad, de cinco miembros, elegidos de entre los colegiados en ejercicio en la forma siguiente: los tres de mayor edad no superior a 65 años y los dos de menor edad. Será obligatorio aceptar el cargo, salvo causa justificada de forma fehaciente. La Comisión Gestora deberá convocar elección extraordinaria en el plazo máximo de 30 días, con arreglo a lo dispuesto en el presente Estatuto, calendario que se apruebe y la normativa que hubiere servido de base en el último proceso electoral estatutariamente celebrado.

#### **Artículo 47. Cese de cargos.**

Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por las causas siguientes:

- a) Falta de concurrencia de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo.
- b) Expiración del término o plazo para el que fueron elegidos o designados.
- c) Renuncia del interesado.
- d) Faltas de asistencia injustificada a una sesión del artículo 22 ó inasistencia a tres sesiones consecutivas o cinco alternas en el término de un año, previo acuerdo de la propia Junta.



- e) Aprobación de moción de censura, en la Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto.

#### TÍTULO VI. RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO.

#### **Artículo 48. Ingresos del Colegio.**

1. Son ingresos del Colegio:

- a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades, bienes o derechos que integran el patrimonio del Colegio, así como los rendimientos de los fondos depositados en sus cuentas.
- b) Las cuotas de incorporación al Colegio, que no superarán en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.
- c) El importe de las cuotas ordinarias y extraordinarias aprobadas por la Asamblea General a propuesta de la Junta de Gobierno, mediante las cuales los colegiados cumplen su obligación de sostener las cargas y servicios colegiales.
- d) Los derechos que fije la Junta de Gobierno por expedición de certificaciones, emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas que evacue aquella sobre cualquier materia, incluidas las referidas a derechos arancelarios, a petición judicial o extrajudicial, así como por la prestación de otros servicios colegiales.
- e) Las subvenciones, donativos, bienes y derechos que por cualquier título de transmisión reciba el Colegio.
- f) Cualquier otro concepto que legalmente corresponda.

2. Los fondos de referencia los ingresará la Junta de Gobierno en el establecimiento de crédito que designe, y para retirarlos, en todo o en parte, será indispensable la concurrencia por lo menos, de dos firmas de las tres reconocidas del Presidente, Tesorero y Contador.

De estimarlo oportuno, la Junta de Gobierno puede invertir el excedente en valores del Estado o en cualquier otra clase de valores o en bienes inmuebles, aun cuando para estas dos últimas inversiones habrá de recaer acuerdo de una Asamblea General convocada al efecto.

#### **Artículo 49. Ejercicio económico, presupuesto y examen de cuentas.**

El ejercicio económico del Colegio coincidirá con el año natural.



El régimen económico del Colegio se ajustará al sistema de presupuesto anual y será objeto de una ordenada contabilidad, con detalles de ingresos y gastos. La gestión de la contabilidad podrá ser encomendada a entidades o personas expertas ajenas al Colegio.

Todos los colegiados podrán examinar las cuentas y presupuestos del Colegio durante los diez días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la Asamblea General que haya de resolver sobre ellas.

#### **Artículo 50. Auditoría.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 19. o) de la Ley 4/2020, de 18 de noviembre, por la que se modifica la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura las cuentas y presupuestos de gastos e ingresos de cada ejercicio deberán ser fiscalizadas por entidades o personas expertas en temas contables, debiendo ser inspeccionados por tales expertos a fin de practicar las correcciones que procedan, antes de ser sometidos a la consideración de la correspondiente Asamblea General sin perjuicio de la función fiscalizadora que corresponda a los órganos públicos legalmente habilitados para ello.

### TÍTULO VII. PREMIOS Y DISTINCIONES A COLEGIADOS Y A TERCEROS.

#### **Artículo 51. Premios y distinciones.**

La Asamblea General del Colegio, a propuesta de la Junta de Gobierno, podrá nombrar Presidentes y Colegiados de Honor.

El nombramiento deberá recaer, necesariamente en personas físicas y se hará en atención a méritos o servicios relevantes prestados a la profesión farmacéutica o al Colegio.

La Junta de Gobierno podrá acordar también la concesión de otros premios y distinciones.

### TÍTULO VIII. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS DEL COLEGIO.

#### **Artículo 52. Régimen jurídico.**

- a) Los actos y acuerdos de los órganos del Colegio, estarán sometidos al derecho administrativo.
- b) Las cuestiones de carácter civil o penal y aquellas que se refieran a las relaciones con el personal dependiente del Colegio, se atribuirán, respectivamente, a la jurisdicción civil, penal o laboral.
- c) Contra las resoluciones de los órganos de gobierno y actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión cabrá interponer recurso de alzada ante el Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Extremadura.



Contra las resoluciones de este Consejo que agotan la vía administrativa, se podrá recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

- d) Contra los actos y resoluciones dictados en materias delegadas por la Administración Autonómica cabrá interponer recurso de alzada ante el Consejero competente por razón de la materia.

#### TÍTULO IX. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

##### **Artículo 53. Responsabilidad de los colegiados.**

- 1º. Los farmacéuticos colegiados en el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Badajoz y los farmacéuticos no colegiados en el ámbito territorial del citado Colegio, pero que ejerzan una actividad profesional dentro de éste, conforme a lo establecido en los presentes estatutos, incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los supuestos y circunstancias establecidos a continuación, por las actuaciones desarrolladas en esta provincia, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otro orden en que haya podido incurrir.
- 2º. Será objeto de disciplina el incumplimiento de las normas deontológicas de la profesión aprobadas por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España y, en su caso, por el Consejo de Colegios de Farmacéuticos de Extremadura; el incumplimiento de las obligaciones establecidas en estos estatutos; y el incumplimiento de las obligaciones que dimanaren de los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno.

##### **Artículo 54. Clasificación de las faltas.**

Los actos sancionables se clasifican en:

- Faltas leves.
- Faltas graves.
- Faltas muy graves.

##### **Artículo 55. Faltas leves.**

Tendrán carácter de faltas leves las siguientes acciones u omisiones:

- a) El incumplimiento leve de: i) las normas deontológicas de la profesión aprobadas por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España y por el Consejo de Colegios de Farmacéuticos de Extremadura; ii) de las obligaciones del régimen electoral y del resto establecidas en estos estatutos, iii) y el incumplimiento de las obligaciones que dimanaren de los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno,



siempre que del incumplimiento no se derivase algún perjuicio moral o material para los intereses del Colegio.

- b) El retraso en satisfacer las cuotas o cantidades adeudadas al Colegio por cualquier concepto.
- c) La negligencia en el cumplimiento de las funciones que llevara anejas cualquier cargo de los órganos de Gobierno, o misión que hubiera sido conferida a un colegiado, siempre que de la misma no se derivase algún perjuicio moral o material para los intereses del Colegio.
- d) La negligencia en comunicar al Colegio cualquier variación de tipo administrativo que pueda producirse en la situación profesional del colegiado.
- e) No notificar al Colegio las infracciones a los presentes estatutos de las que un colegiado tuviera conocimiento, cuando tales infracciones redunden en perjuicio del interés moral o material de la profesión.
- f) La falta de contestación, ante la solicitud personalizada y documentada, de datos de tipo profesional formulada por la Junta de Gobierno.
- g) Actos probados de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional.

**Artículo 56. Faltas graves.**

Tendrán carácter de faltas graves las siguientes acciones u omisiones:

- a) La reincidencia o reiteración de faltas leves, siempre que sean en número superior a tres y producidas dentro de un año, a partir de la fecha en que fuere sancionada definitivamente la primera.
- b) Lo previsto en el artículo 55, apartados a) y c), cuando cause perjuicio a terceros o desprestigio de la profesión.
- c) La violación del secreto profesional, cuando no ocasione grave perjuicio o daño material o moral a la persona a quién el secreto violado afecte.
- d) Amparar o encubrir el ejercicio ilegal de la profesión en cualquiera de sus modalidades.
- e) Promover toda actividad pacto o convenio encaminado a impedir el legítimo derecho de los particulares o entidades a elegir con plena libertad el servicio del profesional farmacéutico que desee, en perjuicio de otros colegiados.

- f) La propaganda, anuncio, o cualquier tipo de publicidad en periódicos, revistas, Internet u otro medio, que ocasione desprestigio a la profesión o que viole la normativa en materia de publicidad engañosa o competencia desleal, o cualquier otro tipo de publicidad prohibida por la normativa legal vigente.
- g) La falta de asistencia o permanencia del farmacéutico, en su puesto de trabajo, cuando cause graves perjuicios a terceros.
- h) Desatender los requerimientos del Colegio para el pago de cuotas y similares.
- i) Falta de prestación del servicio de urgencia, de acuerdo con la legislación vigente.
- j) La perturbación u obstrucción voluntaria del normal desarrollo de las Asambleas.

**Artículo 57. Faltas muy graves.**

Tendrán carácter de faltas muy graves las siguientes acciones u omisiones:

- a) La reincidencia o reiteración de faltas graves dentro del plazo de un año, a partir de la fecha en que fuere sancionada definitivamente la primera.
- b) La violación del secreto profesional cuando ocasione grave perjuicio o daño material o moral a terceros.
- c) La negligencia en el ejercicio profesional, cuando concurra la existencia de daños graves, probada aquélla y demostrados éstos en sentencia judicial firme.
- d) Hacer uso de la profesión para la comisión de delitos o faltas comunes.
- e) Amparar o encubrir, con el propio título profesional, el ejercicio ilegal de la profesión en cualquiera de sus modalidades.
- f) La comisión de cualquier falta tipificada como grave en el artículo 56, cuando el autor de los hechos fuera miembro de cualquier órgano de Gobierno del Colegio.
- g) Denunciar los hechos falsos con mala fe demostrada.
- h) El intrusismo profesional y su encubrimiento.
- i) El incumplimiento muy grave de: i) las normas deontológicas de la profesión aprobadas por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España y por el Consejo de Colegios de Farmacéuticos de Extremadura; ii) de las obligaciones del régimen electoral y otras establecidas en estos estatutos, iii) y el incumplimiento de las obligaciones que dimanaren de los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno.



- j) No ejercer el cargo de instructor de expediente disciplinario sin justa causa, o ejercerlo con falta de diligencia, sin imparcialidad o falto de objetividad.

**Artículo 58. Prescripción de las faltas.**

1. Las faltas prescribirán en los siguientes plazos, contados a partir de la fecha en que se hubiere cometido el hecho sancionable, sin que se hubiera iniciado expediente disciplinario:
  - a) Las faltas leves, a los seis meses.
  - b) Las faltas graves, a los dos años.
  - c) Las faltas muy graves a los tres años.
2. La iniciación del expediente interrumpirá en todo caso la prescripción, salvo que se mantuviere suspendido por tiempo superior a tres meses por causas no imputables al presunto responsable.

**Artículo 59. Sanciones.**

1. Las sanciones aplicadas a los autores de las faltas serán las siguientes:
  - a) En los supuestos de faltas leves:
    - Amonestación privada.
    - Apercibimiento por escrito.
    - Sanción económica hasta 601,01 €.
  - b) En los supuestos de faltas graves:
    - Amonestación pública.
    - Sanción económica entre 601,02 y 3.005,05 €.
    - Suspensión temporal de la colegiación y, cuando fuere procedente, del ejercicio profesional por tiempo no superior a un mes.
  - c) En los supuestos de faltas muy graves:
    - Sanción económica entre 3.005,06 a 15.025,30 €.
    - Suspensión temporal de la colegiación y, cuando fuere procedente, del ejercicio profesional desde un mes hasta dos años.



— Expulsión colegial.

2. La imposición de una sanción de suspensión temporal de la colegiación y, cuando fuere procedente, del ejercicio profesional o expulsión del Colegio, llevará aparejada la propuesta de cierre ante los organismos competentes del establecimiento del que sea titular el sancionado, por el tiempo señalado en la sanción o la obligación de nombrar un sustituto en aquellos casos que por Ley el establecimiento no pueda permanecer cerrado.
3. La actualización de las sanciones económicas se hará anualmente de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo, o índice que lo sustituya.
4. En la aplicación de las sanciones, los instructores estarán vinculados por cuanto queda previsto en los apartados anteriores.

En atención a la naturaleza de la falta cometida, los antecedentes del expedientado, las circunstancias de todo orden modificativas de la responsabilidad, la repercusión del hecho, los perjuicios ocasionados a terceros, a otros colegiados o a la profesión y cualesquiera otras razones, el instructor podrá proponer la sanción que considere más adecuada entre las previstas para cualquier tipo de falta, basándose en el principio de proporcionalidad.

5. Las sanciones no habrán de imponerse necesariamente por el orden de su relación.
6. El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución de la misma comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que conste el carácter firme de la resolución sancionadora.

El plazo de prescripción de la sanción, cuando el sancionado quebrante su cumplimiento, comenzará a contarse desde la fecha del quebrantamiento.

#### ***Artículo 60. Ejecución de las sanciones.***

1. Las sanciones, una vez firmes en vía administrativa, serán ejecutables por la Junta de Gobierno, en los mismos términos que se señalen en la resolución. A tal efecto:
  - a) La amonestación privada se hará verbalmente por el Presidente del Colegio, en presencia de la Junta de Gobierno y con comparecencia del sancionado.
  - b) El apercibimiento por escrito, se hará por el Secretario del Colegio, de orden del Presidente.
  - c) La amonestación pública se llevará a efecto en Asamblea General y por publicación en circular o en otras publicaciones informativas del Colegio, así como en su tablón de anuncios.





- d) La suspensión temporal de la colegiación y, cuando fuere procedente, del ejercicio profesional, supondrá el cese en toda modalidad del mismo durante el tiempo de la suspensión, lo que se ejecutará, si ello es preciso, mediante el auxilio de la autoridad administrativa.
- e) La expulsión del Colegio se ejecutará dando de baja al sancionado y comunicándolo a todos los colegiados y autoridades sanitarias, a los efectos oportunos.
- f) El cobro de las multas será hecho efectivo mediante requerimiento al sancionado, concediéndose el plazo de treinta días naturales para para ingresar su importe en la Caja del Colegio o cuenta bancaria designada al efecto. Transcurrido dicho plazo, el Presidente del Colegio, previo acuerdo de la Junta de Gobierno instará el procedimiento judicial correspondiente para obtener el pago de lo adeudado.

2. Toda sanción firme se hará constar en el expediente personal del sancionado.

**Artículo 61. Potestad sancionadora.**

Tendrán potestad sancionadora en el ámbito de su respectiva competencia:

- La Junta de Gobierno.
- El Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Extremadura.

**Artículo 62. Competencias.**

- 1. Para cada expediente o grupos de expedientes, el instructor será designado por la Junta de Gobierno de entre Colegiados titulares de oficina de farmacia que radiquen en área de salud distinta al domicilio del inculpado, en este caso salvo causa justificada el cargo de instructor será obligatorio; y designará de entre los empleados del Colegio al Secretario. También podrá designar de entre sus miembros al Instructor para cada expediente.
- 2. La competencia del instructor alcanzará:
  - a) A la instrucción de los expedientes para el que fuese nombrado.
  - b) A proponer las sanciones que a su juicio correspondan.
- 2. La Junta de Gobierno, constituida en órgano disciplinario, tendrá competencia para:
  - a) Promover la instrucción y vigilar el correcto desarrollo de los expedientes.
  - b) Resolver los expedientes.
  - c) Ejecutar las sanciones impuestas.



3. El Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Extremadura tendrá competencia para instruir expedientes y resolver sobre las faltas de los miembros de la Junta de Gobierno.

**Artículo 63. Iniciación del Expediente.**

1. Los expedientes sancionadores se iniciarán en todo caso por acuerdo de la Junta de Gobierno, bien a iniciativa propia, por denuncia firmada por un colegiado o por denuncia suscrita por cualquier otra persona.
2. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento, la Junta de Gobierno podrá realizar actuaciones previas de carácter reservado con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación.

Una vez practicadas estas actuaciones, se adoptará uno de estos acuerdos:

- a) Archivo de actuaciones.
- b) Iniciación de expediente.

**Artículo 64. Tramitación y resolución del expediente.**

1. El acuerdo de iniciación de expediente, contendrá al menos:
  - a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
  - b) Los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
  - c) Identificación del instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.
  - d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 59.
  - e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo de conformidad con el artículo 56.
  - f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.



2. Excepcionalmente, cuando en el momento de dictar el acuerdo de iniciación no existan elementos suficientes para la calificación inicial de los hechos que motivan la incoación del procedimiento, la citada calificación podrá realizarse en una fase posterior mediante la elaboración de un Pliego de cargos, que deberá ser notificado a los interesados.
3. Recibida la notificación del acuerdo por el instructor, éste procederá a la comunicación al expedientado de:
  - a) El acuerdo recibido de la Junta de Gobierno, mediante transcripción literal del mismo.
  - b) Su designación como instructor.
  - c) La identidad de la persona nombrada como secretario.
3. El expedientado podrá recusar los nombramientos del instructor y Secretario por las causas, en la forma y plazo señalados en la Legislación del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
4. El instructor ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las posibles responsabilidades susceptibles de originar sanciones.
5. A la vista de las actuaciones practicadas se formulará, si procede, un pliego de cargos cuyo contenido se extenderá a los mismos extremos señalados en el apartado primero de este artículo. Este pliego de cargos se notificará a los interesados, concediéndoseles un plazo de quince días hábiles para que pueda ser contestado con las alegaciones que considere pertinentes y la aportación de documentos que estimen de interés, asimismo podrán proponer se o aportarse directamente las pruebas que considere oportunas el expedientado.

El instructor procederá a practicar todas las que hubieran sido propuestas, salvo aquellas de notoria improcedencia en relación con los hechos imputados, y a comprobar en cuanto fueren preciso las aportadas.
6. Formuladas las alegaciones al pliego de cargos, o transcurrido el plazo para hacerlo, y, en su caso, practicadas las pruebas propuestas por el expedientado y examinadas las que hubieren presentado directamente, el instructor formulará propuesta de resolución, que se notificará a los interesados, para que en un plazo de quince días hábiles puedan alegar cuanto consideren conveniente para su defensa.
7. El instructor a la vista de las alegaciones o transcurrido el plazo para ello, remitirá el expediente completo a la Junta de Gobierno del Colegio, no teniendo carácter vinculante para ésta la propuesta de resolución, aunque en ésta no podrán aceptarse hechos distintos a lo determinado en el curso del procedimiento con independencia de su distinta valoración.



En todo caso, salvo causa imputable al interesado, que necesariamente se hará constar junto con la propuesta de resolución, deberá concluirse la tramitación del expediente en el plazo de seis meses.

8. A todos los miembros de la Junta de Gobierno se les facilitará copia literal de lo actuado en el expediente, con quince días hábiles de antelación, como mínimo, a la sesión en que la Junta de Gobierno haya de resolver el citado expediente.
9. La Junta de Gobierno podrá, antes de adoptar su resolución y por una sola vez, acordar la práctica de nuevas pruebas, si estimare incompletas las practicadas, en cuyo caso se dará traslado de las mismas al expedientado para que estime lo que crea conveniente en el plazo de diez días.
10. La resolución de la Junta de Gobierno que ponga fin al expediente disciplinario habrá de ser motivada, resolviendo todas aquellas cuestiones planteadas en el expediente y no podrá afectar a hechos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, debiendo expresar igualmente los recursos que contra la misma procedan, órgano ante quien hubieran de presentarse y plazos para interponerlos.
11. Las decisiones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos, resolviendo el empate, si lo hubiese, el "voto de calidad" del Presidente. En la adopción del acuerdo no intervendrán quienes hayan actuado en la fase instructora del expediente, en calidad de Instructor y Secretario. En el caso de que la sanción propuesta fuese la suspensión temporal de la colegiación y cuando fuera procedente del ejercicio profesional, así como la expulsión del Colegio, la decisión requerirá un mínimo de dos tercios de la Junta de Gobierno, excluyendo del cómputo a los miembros que hubieran sido recusados o eximidos legalmente.
12. Las resoluciones concretarán exactamente la sanción o sanciones que se imponen y la forma y plazos en que tales sanciones han de ejecutarse, o, en su caso, el sobreseimiento. Contra las resoluciones disciplinarias cabrá interponer recurso de alzada en el plazo de un mes ante el Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Extremadura.
13. Serán de aplicación supletoria la legislación de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y normas reglamentarias dictadas en su caso para su desarrollo.



## TÍTULO X. ABSORCIÓN, FUSIÓN, SEGREGACIÓN Y DISOLUCIÓN DEL COLEGIO.

### **Artículo 65. Absorción, fusión, segregación y disolución del Colegio.**

#### 1. Con respecto a los Colegios de distinta profesión:

- a) La fusión del Colegio con otros hasta entonces pertenecientes a distinta profesión mediante la constitución de uno nuevo o la absorción por alguno preexistente, se realizará por Ley de la Asamblea de Extremadura, a propuesta de los Colegios, adoptada por el acuerdo previsto en los apartados 3, 4 y 5 de este artículo, previo informe del correspondiente Consejo de Colegios Profesionales de Extremadura, si existiera.
- b) La segregación del Colegio para cuyo ingreso se exija a partir de ese momento titulación diferente a la del Colegio de Farmacéuticos de Badajoz, se hará por Ley de la Asamblea de Extremadura.

#### 2. Con referencia a los Colegios de la misma profesión farmacéutica.

La absorción o fusión deberá ser aprobada por Decreto a propuesta de los Colegios afectados, adoptada con el acuerdo previsto en los apartados 3, 4 y 5 de este artículo, previo informe del Consejo de Colegios Profesionales de Extremadura.

#### 3. La propuesta de absorción, fusión, segregación y disolución será realizada por la Junta de Gobierno y requerirá la aprobación en Asamblea General, especialmente convocada al efecto, con el voto favorable de dos tercios de los asistentes.

#### 4. A estos efectos, para la válida constitución de la Asamblea General que apruebe la disolución del Colegio, se requiere la asistencia de dos tercios de los colegiados en primera convocatoria y de la mitad más uno en segunda.

#### 5. Previamente a la convocatoria de la Asamblea General referida en el apartado anterior, se someterá dicha propuesta a información pública de todos los colegiados, con una antelación mínima de un mes.

#### 6. En caso de disolución, el patrimonio del Colegio constituido por Fondos del Colegio, Activo Circulante, Patrimonio Inmobiliario y Socorro por Defunción, se repartirá de la siguiente manera:

- a) Los Fondos del Colegio, al estar directamente vinculados a la actividad de las oficinas de farmacia, se repartirán entre los/las titulares/cotitulares durante los últimos veinte años que conserven la condición de colegiados en el momento de la disolución y en proporción tanto a la cuota específica abonada por la oficina de farmacia, como al número de años en que ésta ha sido abonada.



- b) El Activo Circulante, generado por los ingresos del Colegio por cuotas de los colegiados, se repartirá en proporción a ellas: el 20% equivalente a lo recaudado por la cuota del colegiado, entre los colegiados en alta en el momento de la disolución y el 80% equivalente a lo recaudado como cuota específica de oficina de farmacia, entre los/las titulares y cotitulares durante los último veinte años que conserven la condición de colegiados en el momento de la disolución y en proporción tanto a la cuota específica abonada por la oficina de farmacia, como al número de años en que ésta ha sido abonada.
- c) El Patrimonio Inmobiliario se repartirá entre los colegiados en alta en el momento de la disolución y en la proporción establecida en el punto 2.
- d) El Socorro por Defunción se repartirá según el acuerdo tomado en la Asamblea General que acuerde la disolución del Colegio.

#### TÍTULO XI. REFORMA DE LOS ESTATUTOS.

##### **Artículo 66. Procedimiento.**

1. El procedimiento para la reforma de los estatutos se iniciará por acuerdo de la Junta de Gobierno, o a solicitud de dos tercios de los colegiados.
2. El acuerdo de la Junta de Gobierno o la solicitud de los colegiados, se someterá a Asamblea General Extraordinaria, siendo necesario que voten a favor de la reforma los dos tercios de los asistentes.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Los acuerdos tomados en uso de sus atribuciones legales por los órganos de gobierno del Colegio antes de la entrada en vigor de la presente adaptación estatutaria seguirán vigentes en tanto no se acuerde por el órgano correspondiente su revocación o modificación.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

**Primera.** Los expedientes que estuvieran pendientes de tramitación a la entrada en vigor de estos Estatutos continuarán la misma según las normas vigentes cuando se iniciaron.

**Segunda.** Los recursos contra las resoluciones que se dicten en los expedientes a que se refiere la disposición precedente se entablarán de conformidad con la normativa vigente en el día en que se interpongan.

**Tercera.** Renovación de los cargos de la Junta de Gobierno: En la Primera renovación reglamentaria de los cargos de la Junta de Gobierno del Colegio que corresponda, desde la entrada



en vigor de los presentes Estatutos, se celebrarán las elecciones para la constitución de los órganos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Badajoz de conformidad de lo establecido en los presentes Estatutos.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de los presentes Estatutos quedarán derogados todas las normas estatutarias y complementarias de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en los presentes Estatutos.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.